



RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 1 de julio de 2019.

Vistos para resolver los autos del procedimiento de responsabilidad patrimonial del expediente **SCG/DGNAT/DN-033/2019-04** y **SCG/DGNAT/DN-039/2019-05** acumulados al **SCG/DGL/DRRDP-057/2018-09**, promovidos por los _____, en representación de su menor hija _____, en contra de la **JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN, INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA e INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.**

RESULTANDO

1. Que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México el 18 de septiembre de 2018, los _____, en representación de su menor hija, ejercieron acción resarcitoria patrimonial en contra de diversos entes públicos de la Ciudad de México.
2. Que el 26 de septiembre de 2018, a través del oficio SG/SSG/3600/2018, la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México remitió a esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México copia simple del escrito de reclamación señalado en el Resultando anterior, al que recayó el folio de entrada 26397, correspondiéndole en razón de turno el expediente SCG/DGL/DRRDP-057/2018-09.
3. Que mediante oficios número SCGCDMX/DGL/543/2018 y SCGCDMX/DGL/609/2018, del 1 y 29 de octubre de 2018, la extinta Dirección General de Legalidad de esta Secretaría solicitó a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, proporcionará el escrito original que fue presentado por los _____, el 18 de septiembre de 2018 ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, así como sus anexos.
4. Que el 15 de noviembre de 2018, a través del oficio SG/SSG/4326/2018 la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México proporcionó a esta Secretaría de la Contraloría General el escrito original que fue presentado por los _____, el 18 de septiembre de 2018 ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, sin que al mismo se adjuntara el original del anexo que se menciona con el inciso a) del apartado de pruebas.
5. Que el 23 de noviembre de 2018, a través del oficio número SCGCDMX/DGL/732/2018, la entonces Dirección General de Legalidad de esta Secretaría requirió nuevamente a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que proporcionará la totalidad de los anexos que fueron adjuntados al escrito presentado por los _____, el 18 de septiembre de 2018 ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por ser necesarios para proceder a la atención del escrito de reclamación.
6. Que el 22 de enero de 2019, a través del oficio número SCG/DGNAT/DN/220/2019, esta Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México reitero a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno, que proporcionará la

[Handwritten signature]



- totalidad de los anexos que fueron adjuntados al escrito presentado por los _____, el 18 de septiembre de 2018 ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.
7. Que por oficio SG/SSG/141/19 del 25 de enero de 2019, la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, informó que solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México los anexos del escrito de reclamación presentado por los _____ el 18 de septiembre de 2018.
 8. Que el 7 y 11 de febrero de 2019, a través de los oficios número SCG/DGNAT/DN/394/2019 y SCG/DGNAT/DN/437/2019, esta Dirección de Normatividad de la Secretaría de la Contraloría General pidió nuevamente a la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, que remitiera la totalidad de los anexos que fueron adjuntados al escrito presentado por los _____, para efecto de no vulnerar los derechos de los reclamantes y estar en posibilidad de dar la atención correspondiente al escrito de mérito.
 9. Que el 27 de febrero de 2019, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México a través del oficio número SG/SSG/SCG/0082/2019, proporcionó en copia certificada el anexo del escrito de reclamación presentado por los _____ el 18 de septiembre de 2018, que fue solicitado por esta Dirección de Normatividad.
 10. Que el 11 de marzo de 2019, esta Dirección de Normatividad una vez que tuvo de forma completa la promoción de los reclamantes, emitió acuerdo a través del cual previno a los _____ a efecto de que dieran cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 11 fracciones II y V del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; Misma que se desahogó en tiempo y forma el día 22 de marzo de 2019.
 11. Que el 22 de marzo de 2019, los _____ presentaron escrito a través del cual atendieron en tiempo la prevención efectuada por esta Dirección de Normatividad.
 12. Que por acuerdo de fecha 27 de marzo de 2019, se admitió el escrito de reclamación presentado por los _____ en representación de su menor hija _____ en contra de la JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN, INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA e INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que se ordenó girar oficios a dichos entes públicos presuntamente responsables; y se señalaron las 11:00 horas del día 23 de abril de 2019, para que tuviera verificativo la Audiencia de Ley, prevista por el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
 13. Con fechas 8 y 9 de abril de 2019, fueron presentados los informes rendidos por la DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD; EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO; EL COORDINADOR JURÍDICO Y DE SERVICIOS LEGALES Y APODERADO LEGAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL; Y EL APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA ALCALDÍA TLALPAN, correspondiéndoles el folio de entrada 8072, 240, 235 y 263, respectivamente, a través de los cuales negaron la



procedencia de las prestaciones reclamadas por los CC.

„ en representación de su menor hija .

... dando contestación a los hechos imputados, formulando las consideraciones de hecho y de derecho que a su criterio resultaban aplicables para desestimar la procedencia de la reclamación imputada, y ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes.

14. El 23 de abril de 2019, a las 11:00 horas, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia del Lic. Emigdio Roa Márquez, quien compareció a nombre y representación del **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, haciendo constar que no comparecieron los **CC.** . . . , ni persona alguna que legalmente representara sus intereses, así como persona alguna que representara a la **JEFA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN e INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO**; no obstante de haber sido debidamente notificados del día y la hora en que tendría verificativo la referida Audiencia de Ley; por otra parte, se ordenó notificar a los **CC.** del informe signado por el Apoderado General para la Defensa de la Administración Pública, en específico de la Alcaldía Tlalpan, así como de la Audiencia de Ley, para que en un término de 3 días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se señaló nueva fecha de audiencia, para las 11:00 horas del día 3 de mayo de 2019.
15. Con fecha 3 de mayo de 2019, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, con la asistencia de la Lic. **NANCY TREJO CHÁVEZ** quien compareció a nombre y representación del **INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL** haciendo constar que no comparecieron los **CC.** . . . , ni persona alguna que legalmente representara sus intereses, así como persona alguna que representara a la **JEFA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN e INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO**; no obstante de haber sido debidamente notificados del día y la hora en que tendría verificativo la referida Audiencia de Ley; se tuvo por extemporáneo el informe signado por el Apoderado General para la Defensa de la Administración Pública en específico de la Alcaldía Tlalpan recibido en la oficialía de partes de esta Secretaría el 22 de abril de 2019; se tuvieron por admitidas y desahogadas la pruebas ofrecidas por los . . . consistentes en: **1) Copia certificada del acta de defunción de . . . constate en una foja útil; 2) Copia simple del dictamen estructural y ampliación de dictamen, constante en setenta y nueve fojas útiles; 3) Presuncional legal y humana y 4) La instrumental de actuaciones.**

Asimismo, se tuvieron por admitidas y desahogadas la pruebas ofrecidas por el **INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE ESTA CIUDAD**, consistentes en: **1) Copia simple de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, constante en seis fojas útiles; 2) Copia simple de la Declaratoria de Emergencia con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, constante en tres fojas útiles; 3) Copia simple de la Declaratoria de Desastre con motivo del fenómeno sísmico ocurrido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México, constante en tres fojas útiles; 4) Copia simple de las Bases de Operación Interna del Comité de Emergencias, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dos de marzo de dos mil diecisiete, constante en seis fojas útiles; 5) La instrumental de actuaciones y 6) La presuncional legal y humana.**

[Handwritten signature]



Se tuvieron por admitidas y desahogadas la pruebas ofrecidas por el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL consistentes en: 1) Copia certificada del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2916/2016, constante en ciento noventa y un fojas útiles; 2) Copia certificada del expediente administrativo INVEADF/DG/PRRP-001/2018, constante en ciento once fojas útiles; 3) La presuncional legal y humana y 4) la instrumental de actuaciones.

En vía de alegatos se hizo constar que la ALCALDÍA TLALPAN, presentó escrito de alegatos el 22 de abril de 2019.

Se hizo constar que el INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE ESTA CIUDAD, presentó escrito de alegatos mismos que fueron ingresados en la oficialía de partes de esta Dirección el día 3 de mayo de 2019; asimismo Lic. Nancy Trejo Chavez, a nombre y representación del INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, en uso de la voz hizo manifestaciones en vía de alegatos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

16. Con fecha 7 de mayo de 2019, se dio cuenta del escrito ingresado en la Oficialía de Partes del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México el 19 de septiembre de 2018 con el folio 32531, remitido a esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico, por el Coordinador Jurídico y de Servicios Legales del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México mediante oficio INVEADF/DG/CJSL/246/2019, el 23 de abril de 2019, al que le recayó el folio de entrada 9126, correspondiéndole en razón de turno el expediente SCG/DGNAT/DN-033/2019-04, a través del cual los CC. [redacted] en representación de su menor hija ejercen acción resarcitoria patrimonial en contra del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y se ordenó acumular al expediente SCG/DGL/DRRDP-052/2018-09.
17. Por acuerdo de fecha 7 de mayo de 2019, se dio cuenta del oficio ISCDF/DG/872/2019 ingresado en la oficialía de partes de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico el 3 de mayo de 2019, a través del cual el Director General del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, denominado Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, solicita la acumulación del expediente iniciado ante ese Instituto, correspondiéndole en razón de turno el expediente SCG/DGNAT/DN-039/2019-05, a través del cual los CC. [redacted] en representación de su menor hija ejercen acción resarcitoria patrimonial en contra del INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL; y se ordenó acumular al expediente SCG/DGNAT/DN-039/2019-05 al SCG/DGL/DRRDP-052/2018-09.

CONSIDERANDO

1. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver los procedimientos de reclamación de responsabilidad patrimonial que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, alcaldías y entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 23 y 25 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 4 y 9 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal; 30 al 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y 258 fracción VI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



II. Los hechos en los que el reclamante basó el ejercicio del derecho a la indemnización, en su escrito inicial de reclamación, fueron los siguientes:

"1. En fecha 20 de julio de 1983, mediante Licencia de Construcción número de folio 1/245/83/14, expedida por la Oficina de Planeación Urbana, Sección Licencias de Construcción de la Delegación Tlalpan, se autorizó la realización de la obra consistente en Escuela Jardín de Niños y dos departamentos de cuatro niveles; sin embargo, como se demostrará en el momento oportuno, el Colegio Rebsamen, no reunía los requisitos de seguridad estructural para poder ser ocupado.

2. El día 19 de septiembre del 2017, los suscritos llevamos a nuestra hija de nombre _____, al colegio Enrique Rébsamen, en esta Ciudad, y aproximadamente a las 13:14 horas, mientras los menores que asistían al Colegio, entre ellos nuestra hija, realizaban sus actividades escolares, ocurrió un sismo de magnitud 7.1, mismo que ocasionó que parte del Colegio colapsara, trayendo consigo la muerte de niños y adultos que se encontraban en el lugar, entre ellos nuestra menor hija de nombre _____.

Lo anterior, en razón de que si bien el colapso derivó de un fenómeno natural, también lo es que de acuerdo a los diversos dictámenes emitidos por los peritos en la materia, y como se evidenciará de la propia investigación que esta Autoridad, lleve a cabo, se determinó que el inmueble donde se prestaban los servicios de educación preescolar y primaria, no contaba con los requisitos de seguridad necesarios para su funcionamiento, lo que ocasionó que éste colapsara, situación que no habría ocurrido, si en primer lugar, el particular hubiere cumplido con sus obligaciones y en segundo, si esta Autoridad, hubiere verificado que los organismos competentes, cumplieran con sus obligaciones de que la ley les exige, en materia de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes, de acuerdo a los establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones.

3. Los hechos son investigados por la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México bajo la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-2/UI-3C/D/1695/09-2017, donde se ha acreditado que la estructura del inmueble que era ocupado para impartir educación preescolar y primaria, no contaba con las medidas de seguridad y estructurales necesarias para operar.

4. Derivado de estos hechos, es que venimos a presentar la presente reclamación por responsabilidad patrimonial, ya que consideramos que los servidores públicos de la dependencia a su cargo, incurrieron en actos y omisiones irregulares, que trajeron consigo la muerte de nuestra menor hija tal y como acreditaremos más adelante..."

Por lo anterior, los reclamantes solicitaron por concepto de indemnización lo siguiente:

"1) El daño físico

Se solicita que en este rubro de daño físico se otorgue la cantidad que establece el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, que corresponde a cinco mil Unidades de Medida, y actualización mensuales, ya que la vida es el bien jurídicamente tutelado de mayor valor, mismo que no es reemplazable.

2) Los daños patrimoniales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

Esta indemnización concierne a la pérdida material provocada por una merma en los ingresos debido al daño causado por la actividad irregular del Estado.

En ese sentido, y acorde a los estándares nacionales para tener un cálculo aproximado de la pérdida de ingresos de personas que han fallecido, debe realizarse conforme a la fórmula establecida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en la llamada "expectativa de vida" que se realiza conforme al salario debidamente comprobado o bien conforme al salario mínimo, restando la edad que tenía la víctima al momento de los hechos, por los años que le faltaban por llegar al promedio de la esperanza de vida, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Debido a lo anterior se aplica la figura jurídica de "expectativa de vida o esperanza de vida"; para lo cual se toma como punto de partida el salario mínimo vigente 2018, que con base a lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, corresponde a \$88.36 (ochenta y ocho pesos 36/00 M.N).



Para determinar el promedio de años que le hubiese correspondido laborar a nuestra menor hija, se toma como punto de partida los 18 años, por ser la edad en la que se adquiere la mayoría de edad de acuerdo con la legislación vigente. En tanto que el periodo de esperanza de vida de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, indica que para el año 2017 fue de 75.3 años, por lo tanto considerando que nuestra hija hubiese iniciado su vida laboral a los 18 años, los años que le restarían para la esperanza de vida son 57.3, mismos años que deberán pagarse conforme a lo siguiente:

$(57.3 \text{ esperanza de vida}) \times (365 \text{ día promedio por año}) \times (88.36 \text{ salario mínimo 2018}) = \$1,848,905.22$
(un millón ochocientos cuarenta y ocho mil novecientos cinco pesos 22/100 M.N).

Respecto de los daños patrimoniales, que los suscritos hemos sufrido, esta autoridad para cuantificar debe tomar en consideración, atendiendo al principio de debida diligencia y al principio pro persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta autoridad debe aplicar el criterio establecido por la, en el caso "Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú". Donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió establecer en equidad la cantidad de US \$100.000,00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), como compensación por el concepto materia de estudio del presente apartado.

Lo anterior en virtud de que los suscritos perdimos la posibilidad de realizar nuestras actividades cotidianas debido al cambio de circunstancias personales como consecuencia de los hechos, ya que desde la fecha del lamentable suceso nos hemos dedicado de lleno a atender las diligencias necesarias para la impartición de justicia en nombre de nuestra hija y para que, con el fin de que el delito cometido en agravio de ella, no pase a la estadística como asunto sin responsables y sin sanciones.

En el caso "Caso Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú". Donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos decidió establecer en equidad la cantidad de US \$100.000,00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), en razón de que no aportaron elementos que acreditaran el daño patrimonial, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos en equidad determinó la cantidad de US \$100.000,00 (CIEN MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por lo cual se solicita se otorgue a cada padre de familia, dicho monto en su equivalente en pesos, para poder continuar con nuestros proyectos familiares y personales.

Lo anterior ya que, si bien es cierto, los suscritos no aportamos elementos para acreditar la afectación patrimonial derivado de la actividad irregular del estado, también lo es, que existen elementos para que se pueda aplicar el caso enunciado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad debe otorgar a los suscritos la cantidad antes citada, como concepto de indemnización por materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante.

3) El daño moral:

Se solicita que en este rubro se realice la cuantificación correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación supletoria.

4) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En este rubro, esta autoridad deberá tomar en consideración, los estándares de derecho internacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo obliga a buscar la protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos por el propio Estado, como lo es en este caso, el derecho humano a la indemnización.

Para tal efecto deberá aplicar, el "Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay", que es el eje donde se desarrolla la afectación que tuvo la víctima directa. Por lo cual se solicita a esta autoridad aplique al presente apartado el caso en comento, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció la cantidad de US\$12,500.00 (DOCE MIL QUINIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) por concepto de gastos y costas.



Asimismo, solicitamos que para el concepto de tratamientos médicos, requeridos, con motivo del daño causado por la actividad irregular del Estado, solicitamos se aplique el criterio anteriormente citado, lo que en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidas como sí a la letra se insertaran."

En los escritos relativos a los expedientes **SCG/DGNAT/DN-033/2019-04** y **SCG/DGNAT/DN-039/2019-05**, que fueron acumulados al expediente **SCG/DGL/DRRDP-057/2018-09**, los reclamantes en cuanto al daño moral expresaron por concepto de indemnización lo siguiente:

3) El daño moral:

En este rubro, esta Autoridad deberá tomar en consideración, los estándares de derecho internacional, de conformidad con lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que lo obliga a buscar la protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos por el propio Estado, como lo es en este caso, el derecho humano a la indemnización.

Para tal efecto, deberá aplicar el caso "Caso Instituto de Reducción del Menor vs Paraguay", es importante destacar que en el caso de mérito, se trata de:

- 1) Niños que fallecieron en una institución de gobierno y;
- 2) El Fallecimiento se produjo por un incendio.

Por las razones anteriores se considera que el caso referido puede ser aplicable al hecho dañoso, en agravio de nuestra menor hija.

Ahora bien es preciso señalar, que en el caso que nos ocupa, los daños pudieron evitarse de haber actuado la autoridad de conformidad con las leyes y normas aplicables a la autorización y funcionamiento de centros educativos, a cargo de particulares.

En las relatadas condiciones, es dable destacar que la Corte IDH, en el "Caso Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay" determinó la cantidad de US\$ 65,000.00 (SESENTA Y CINCO MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para cada una de las víctimas fallecidas dentro del Instituto de Reeducción del Menor.

En ese orden de ideas, los suscritos consideramos que por daño moral, se debe de fijar en la cantidad de US\$ 130,000.00 (CIENTO TREINTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), por la actividad irregular del estado, que trajo como consecuencia la muerte de nuestra menor hija."

III. Previamente al estudio de fondo de la reclamación planteada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el procedimiento de responsabilidad patrimonial, debe analizarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia invocada por los entes públicos presuntos responsables o que de oficio advierta esta Resolutora.

En ese tenor, en el caso que nos atiende, se tiene que la **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS LEGALES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN REPRESENTACIÓN DE LA JEFA DE GOBIERNO DE ESTA CIUDAD, LA ALCALDÍA TLALPAN E INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO**, no hicieron valer causales de improcedencia.

Sin perjuicio de lo anterior, el **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en su respectivo informe, hizo valer la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito, que se transcribe para su mejor comprensión:

Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal

"Artículo 15. Las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial, se desecharán por notoriamente improcedentes cuando:



III. Se trate de reclamaciones que sean materia de otro procedimiento administrativo de reclamación que haya sido resuelto o se encuentre pendiente de resolución; promovido por el mismo interesado y por la misma actividad administrativa irregular."

Al respecto, el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO señala que se actualiza dicha causal pues existe otro procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por los mismos interesados y por la misma actividad administrativa irregular, presentado el 19 de septiembre de 2018, ante el propio INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al cual le recayó el número de expediente INVEADF/DG/PRRP-001/2018 y dicho procedimiento se encuentra pendiente de resolución.

Sin embargo, esta resolutora estima que dicha causal de improcedencia resulta **infundada e inoperante**, toda vez que mediante oficio número INVEADF/DG/CJSL/246/20109 de fecha 19 de abril de 2019 el Coordinador Jurídico y de Servicios Legales del propio INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, remitió a esta Dirección el escrito de fecha 19 de septiembre de 2018, por el cual los
 en representación de su menor hija ejercen acción resarcitoria patrimonial en contra del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo cual mediante acuerdo de fecha 7 de mayo de 2019, emitido en el expediente número SCG/DGNAT/DN-033/2019-04, esta Dirección ordenó la acumulación al expediente SCG/DGL/DRRDP-052/2018-09, debiendo así resolverse en la presente resolución.

Por otra parte, la Jefatura de Gobierno hacer valer diversas excepciones y defensas, como la falta de acción y derecho de los promoventes, sine actione agis, obscuridad de la demanda, falta de legitimación activa en la causa y falta de legitimación pasiva, aspectos que se analizarán en el momento oportuno, por tratarse de aspectos de fondo del presente recurso de reclamación.

Por lo que, esta Resolutora no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia.

IV. Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 12, 13 y 21 del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 22 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal esta Autoridad procede a emitir resolución, con la finalidad de analizar si es procedente la reclamación intentada por los reclamantes, es decir, si acreditan la existencia de la actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos que señalan, los daños causados a sus bienes y/o derechos, y si demuestran el nexo causal que existe entre dichos elementos; por lo que a continuación se revisarán dichos aspectos:

i) De la actividad administrativa irregular que se imputa a los entes públicos.

En principio, resulta necesario citar el artículo 3 fracción I de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, toda vez que dicho ordenamiento jurídico define el concepto de actividad administrativa irregular.

"Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actividad administrativa irregular: aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares, siempre que se sea consecuencia del funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos, que no se haya cumplido con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate y que exista la relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable a los entes públicos..."



De igual manera, se cita el artículo 2 fracción VI de su Reglamento, ya que dicho precepto refiere lo que debe entenderse por "funcionamiento irregular".

"Artículo 2.- Además de los conceptos que señala el artículo 3º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, para efectos de este Reglamento, se entiende por:

(...)

VI. Funcionamiento irregular de la actividad o servicios públicos: Es aquel acto o servicio que se emite o se presta o deja de emitirse o de prestarse en contravención a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate."

Derivado de los preceptos jurídicos antes citados, se desprende que la actividad administrativa irregular es aquella actividad que causa un daño a los bienes y/o derechos de los particulares, siempre que ésta sea a consecuencia del funcionamiento irregular o del servicio público o bien, que estos no cumplan con los estándares promedio de funcionamiento de la actividad o servicio público de que se trate; y para efectos de acreditar su existencia, debe de haber una relación causa efecto entre el daño ocasionado y la acción administrativa irregular imputable.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad estima conveniente recordar que los *[redacted]*, en representación de su menor hija en sus escritos iniciales de reclamación así como en su escrito de desahogo de prevención; señalaron como actividad administrativa irregular, lo siguiente:

"La omisión de verificar el cumplimiento de las obligaciones que algunas instituciones de la Administración Pública a su cargo, tenían, en materia de autorización, verificación, revisión y sanción respecto de construcción y funcionamiento del Colegio Enrique C. Rebsamen, a saber Jefe Delegacional de Tlalpan, Director del Instituto de Verificación Administrativa y Director del Instituto para la Seguridad en las Construcciones.

Ya que esta Autoridad estaba obligada a guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes que de ellos emanen, así como nombrar y remover Titulares de los organismos antes mencionados, si estos no cumplen con sus obligaciones."

La actividad administrativa irregular que señalan los reclamantes, según expresan éstos obedece a que con motivo del sismo del 19 de septiembre de 2017, parte del inmueble que ocupaba el Colegio Enrique Rébsamen, al cual asistía su menor hija, colapsó, pues afirman que no contaba con los **requisitos de seguridad y estructural para ser ocupado y para su funcionamiento**, ya que a criterio de los reclamantes si bien el colapso derivó de un fenómeno natural, el referido inmueble donde se prestaban los servicios de educación preescolar y primaria no habría colapsado si en primer lugar, el particular hubiere cumplido con sus obligaciones y en segundo, si los organismos competentes hubieren cumplido con sus obligaciones que la ley les exige, en materia de **autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios** y de **medidas de prevención correspondientes**, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones.

Partiendo de lo expuesto por los reclamantes, se procede a analizar la supuesta actividad administrativa irregular que los reclamantes atribuyen a cada ente público, a saber **JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN, INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA e INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES**, TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO.

El **INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, por su naturaleza es un organismo descentralizado de la Administración Pública del entonces Distrito



Federal hoy Ciudad de México, que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural, ello como lo dispone el artículo 1 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal vigente al tiempo de los hechos.

Ahora bien, para mejor comprensión de las actividades del mencionado Instituto, es conveniente citar el artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, precepto jurídico en el que se indican las atribuciones del INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Establecer el Sistema para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal y vigilar y evaluar su cumplimiento;*
- II. Establecer los lineamientos y formalidades, y llevar a cabo los procesos de admisión, capacitación, evaluación de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en la materia de Seguridad Estructural;*
- III. Emitir lineamientos y reglas para la selección y contratación de los Revisores;*
- IV. Controlar, supervisar y evaluar el desempeño de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural, en los proyectos, la obra, su terminación, el uso, la ocupación y en su caso aplicar las sanciones que les correspondan por ese motivo;*
- V. Llevar y mantener actualizados los padrones y expedientes de los Directores Responsables de Obra y los corresponsables, en materia de seguridad estructural;*
- VI. Expedir el carnet y llevar un control de las responsivas que otorguen los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;*
- VII. Establecer el Arancel para el pago de los honorarios de los Directores Responsables de Obra, Corresponsables y Revisores, con la participación de los Colegios y Asociaciones de profesionistas especializados en la materia. En los casos de vivienda de interés social y popular, se establecerá un Arancel a costo menor;*
- VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;*
- IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;*
- X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;*
- XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;*
- XII. Establecer las bases generales para asegurar la libre contratación de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;*
- XIII. Registrar los contratos de prestación de servicios profesionales que celebren los propietarios, poseedores o titulares con los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural;*



XIV. Controlar el número de proyectos y obras que simultáneamente tengan a su cargo los Directores Responsables de Obra y Corresponsables, en materia de seguridad estructural para cuidar que las cargas de trabajo no rebasen su capacidad de desempeño;

XV. Realizar campañas de difusión y promoción de los servicios a cargo de los Directores Responsables de Obra y Corresponsales en las instituciones de educación superior y las organizaciones de profesionistas, para asegurar o incrementar la libre participación de los profesionales interesados, así como para conocer sus opiniones técnicas y propuestas;

XVI. Llevar y mantener actualizado el padrón de revisores;

XVII. Contratar a Revisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, en los términos de las fracciones IX y X del presente artículo;

XVIII. Emitir dictamen técnico fundado y motivado de las revisiones, evaluaciones y supervisiones que ordene;

XIX. Solicitar a las Delegaciones la verificación de las construcciones consideradas como de riesgo y coadyuvar con las mismas, para en su caso, instrumentar medidas de seguridad al detectarse que no fueron consideradas en el proceso constructivo las normas técnicas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XX. Integrar, organizar, administrar y ser custodio del Acervo Documental de las construcciones públicas y privadas del Distrito Federal, clasificadas como de alto riesgo; de las obras públicas que tengan la misma característica; de los permisos de estructura; de los dictámenes de estabilidad y seguridad estructural; de los procesos de admisión, evaluación, control y sanción de los Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

XXI. Llevar a cabo y fomentar la realización de investigaciones, estudios y proyectos de innovación en materia o sobre temas relacionados con la seguridad en las construcciones;

XXII. Proponer normas técnicas y demás disposiciones administrativas o reformas de las mismas, para mantener actualizado el marco normativo en la materia; y

XXIII. Las demás que se determinen en otras disposiciones legales y administrativas.

Atendiendo a las facultades que tiene conferidas el INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y teniendo en consideración las supuestas omisiones que le atribuyen los reclamantes a este ente público; toda vez que si bien en materia de seguridad estructural de las construcciones, el citado Instituto cuenta con diversas facultades, visibles en las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, es claro que ninguna de estas le faculta para acudir a verificar oficiosamente si el inmueble identificado como Colegio Enrique Rébsamen, contaba con los requisitos de seguridad y estructural para ser ocupado y para su funcionamiento, y mucho menos que a este Instituto le corresponda autorizar, verificar, revisar o bien iniciar procedimiento sancionatorio o en su caso, implementar medidas de prevención en torno al mismo, por lo que no se advierte actividad administrativa irregular a cargo de este organismo descentralizado, contrario a lo que exponen los reclamantes.

Basta la lectura de las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 5 de la Ley en cita, para conocer que el Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia realiza las siguientes actividades:

i) Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;



- ii) Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;
- iii) Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia; y
- iv) Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

De tal forma que, los preceptos jurídicos citados en ninguna de sus partes expresamente le atribuyen la facultad para acudir oficiosamente a algún inmueble en la Ciudad de México a verificar los requisitos de seguridad y estructural para poder ser ocupado o estar en funcionamiento, y mucho menos que a este Instituto le corresponda autorizar, verificar, revisar o bien iniciar procedimiento sancionatorio o implementar medidas de prevención en relación a la seguridad estructural de inmuebles.

En efecto, es necesario distinguir que el INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, como se advierte de las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, como organismo descentralizado tiene diversas atribuciones para revisar, evaluar y dictaminar en materia de seguridad estructural; sin embargo, esas actividades se realizan en los casos que establecen las propias fracciones; es decir las ejerce cuando se trata de edificaciones de **alto riesgo** o bien ante una **declaratoria de emergencia**.

Esto es, en el informe que rindió a esta Autoridad el ente público, a través del oficio ISCDF/DG/0694/2019, que presentó el 9 de abril de 2019, en la parte que interesa señaló:

Las atribuciones técnicas que tiene a su cargo este descentralizado, se ejercen siempre y cuando se solicite su intervención, en virtud de que la actividad técnica o la prestación de sus servicios técnicos, sólo es llevada a cabo por solicitud previa de autoridad competente, cumpliendo las formalidades establecidas en la propia legislación aplicable, en razón de que sus atribuciones no la lleva a cabo de manera oficiosa, lo que implica que no existe un deber oficioso u obligatorio de realizar dichas funciones.

Esta afirmación que realiza el Instituto, lo sustenta en los siguientes términos:

NEGATIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS

Se comunica a esa Dirección General que no son ciertos los actos reclamados atribuidos a este Instituto en la forma y en los términos señalados por los promoventes, razón por la cual es importante precisar lo siguiente:

El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal no cuenta con atribuciones para realizar actos como los que refieren los promoventes en su escrito de reclamación, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 10, 5 y 9 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, lo que evidentemente demuestra que no existe obligación alguna para que esta Entidad tenga intervención y por ende caiga en supuestas omisiones que se reclaman por esta vía, en razón de que no existe fundamento legal alguno que así lo establezca, motivo por el cual NO EXISTE ACTO RECLAMADO ALGUNO ATRIBUIBLE AL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL.



Las acciones de autorización, verificación, revisión y sanción respecto de la construcción y funcionamiento del Colegio Enrique Rebsamen que a decir de los promoventes no se llevaron a cabo por parte de esta Entidad, no corresponden al ámbito de competencia de este Instituto en virtud de que estas inciden en el ámbito de atribuciones que corresponden a la entonces Delegación hoy Alcaldía de Tlalpan, así como lo correspondiente a la verificación en materia de construcciones, los cuales no corresponden a las atribuciones señaladas para esta Entidad, lo anterior conforme a las facultades establecidas en el artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal; por lo que las referencias y señalamientos que realizan los promoventes para esta Entidad resultan erróneos, vagos e imprecisos.

Conforme a lo anterior, es importante precisar a esa H. Dirección General lo siguiente:

1. El Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, es un organismo público descentralizado de carácter técnico de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural lo anterior de conformidad con los artículos 97, 98, 99, fracción III y 100 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, artículos 2, primer párrafo; 3, fracciones III y XII; 11, fracción II; 44, fracción I; 45; 50 y 54 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y artículo 10 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, publicada en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal de fecha 05 de noviembre del año 2010 y reformada mediante Decreto publicado en el mismo medio de comunicación oficial el 16 de mayo del año 2012.

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 97.- Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, integran la administración pública paraestatal.

ARTÍCULO 98.- Los organismos descentralizados serán las entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, creadas por decreto del Jefe de Gobierno del Distrito Federal o por ley de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cualquiera que sea la estructura legal que adopten. La fusión, extinción o liquidación de organismos descentralizados se realizará conforme al procedimiento seguido para su creación. Las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos serán aquellos que se constituyan en los términos y con los requisitos que señale la ley orgánica que regule a administración pública del Distrito Federal.

ARTÍCULO 99.- Los organismos descentralizados y empresas de participación estatal tendrán por objeto principal:

III. El auxilio operativo en el ejercicio de funciones tecnológicas o técnicas del Jefe de Gobierno.

ARTÍCULO 100.- La ley o decreto por el que se constituya un organismo descentralizado deberá precisar su objeto, fuente de recursos para integrar su patrimonio, integración de su órgano de gobierno, las bases para la incorporación de personal especializado y su permanente capacitación así como de nuevas tecnologías para la mayor eficacia de los servicios encomendados a la entidad.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 2. La Administración Pública de la Ciudad de México será centralizada y paraestatal.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

III. Administración Pública Paraestatal. El conjunto de Entidades;

XII. Entidades. Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos;

Artículo 11. La Administración Pública de la Ciudad de México será:



II Paraestatal: integrada por: Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.

Artículo 44. La Administración Pública Paraestatal se compone de las siguientes Entidades:

I. Organismos descentralizados;

Artículo 45. Son organismos descentralizados las Entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, creadas por Decreto de la persona titular de la Jefatura de Gobierno o por Ley del Congreso Local.

Artículo 50. Al frente de cada Entidad Paraestatal habrá una persona titular de la Dirección General que será nombrada y removida libremente por la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 52. Las Entidades gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, objetivos y metas señalados en sus programas.

Artículo 54. Son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

LEY DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto crear el Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal, como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Obras y Servicios con atribuciones específicas en materia de seguridad estructural.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5, fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, esta Entidad cuenta específicamente con las siguientes atribuciones:

LEY DEL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 5. El instituto tiene las siguientes atribuciones:

VIII. Revisar el diseño y seguridad estructural de las obras del Grupo A y del Grupo B1, aleatoriamente las del Grupo B2 que por su ubicación o sus características así lo requieran;

IX. Ordenar la evaluación de la seguridad estructural de las construcciones existentes consideradas como de alto riesgo;

X. Ordenar la revisión de la seguridad de las edificaciones distintas a las señaladas en la fracción anterior, que por su tipo pueden causar graves daños o pérdida de vidas humanas en caso de contingencia;

XI. Ordenar la revisión de las edificaciones para las cuales se presente proyecto de cambio de uso de suelo y que se consideren de alto riesgo, debiendo emitir el dictamen técnico correspondiente, que incluirá las medidas que obligatoriamente deberá cumplir el propietario o poseedor para garantizar la seguridad del inmueble, así como la vida y seguridad de los usuarios;

3. Con respecto al término "alto riesgo" se comunica que conforme a lo establecido en los artículos 17 fracción XVIII y 21 fracción IX de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, la Unidad de Protección Civil (UPC) de las Alcaldías es la primera instancia de respuesta y encargada de realizar los dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil de las estructuras, con lo cual una vez efectuado dicho dictamen por parte de la Unidad de Protección Civil de la Alcaldía y de encontrar condiciones de ALTO RIESGO, dicha Unidad Administrativa solicitará la intervención de este Instituto con la finalidad de realizar un dictamen estructural, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 fracción IX de la Ley del Instituto (anteriormente



transcrito) debiendo adjuntar en su caso, los elementos en que se haya sustentado tal determinación.

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 17. Corresponde a las Delegaciones, en materia de protección civil, las siguientes atribuciones:

XVIII. Identificar y elaborar los Dictámenes Técnicos respecto a las condiciones de riesgo de sitios, inmuebles o actividades, en los términos de esta ley y el Reglamento;

Artículo 21. Son atribuciones de las Unidades de Protección Civil de cada Delegación, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

IX. Realizar dictámenes técnicos de riesgo en materia de Protección Civil de las estructuras, inmuebles y entorno delegacional de su competencia en los términos de esta ley y de conformidad con los lineamientos que especifique el Reglamento;

Las atribuciones técnicas que tiene a su cargo este descentralizado se ejercen siempre y cuando, se solicite su intervención, en virtud de que la actividad técnica o la prestación de sus servicios técnicos, sólo es llevada a cabo por solicitud previa de autoridad competente cumpliendo las formalidades establecidas en la propia legislación aplicable, en razón de que sus atribuciones no la lleva a cabo de manera oficiosa, lo que implica que no existe un deber oficioso u obligatorio de realizar dichas funciones.

4.- Por otra parte, es un hecho notorio que el día 19 de septiembre de 2017 en la Ciudad de México, se presentó un fenómeno sísmico de 7.1 grados en la escala de Richter, por tal motivo se emitió la Declaratoria de Emergencia en las dieciséis delegaciones hoy alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 159 Bis de fecha 20 de septiembre de 2017, en cuyos artículos 3 y 4 de dicha Declaratoria instruyó la integración del Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México con las atribuciones establecidas en el artículo 131 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y con base en lo establecido en el artículo 2 de la Declaratoria de Desastre, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 160 Bis de fecha 21 de septiembre de 2017, determinó que en el ámbito de las respectivas competencias de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades de la Administración Pública local llevaran a cabo acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas.

DECLARATORIA DE EMERGENCIA CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

ARTÍCULO 1.- Se declara la Emergencia en las dieciséis delegaciones de la Ciudad de México por el fenómeno sísmico ocurrido el diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete en la Ciudad de México.

ARTÍCULO 2.- La presente Declaratoria se emite con el fin de que el Secretario de Protección Civil, en su carácter de Coordinador del Sistema de Protección Civil de la Ciudad de México, inicie el procedimiento especial de atención de emergencias a que se refiere el artículo 128 de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del artículo anterior, se instruye la integración del Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México, mismo que deberá constituirse en los términos del artículo 130 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, mismo que se instalará y operará en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5).

ARTÍCULO 4.- El Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 131 de la Ley de la materia.

DECLARATORIA DE DESASTRE CON MOTIVO DEL FENÓMENO SÍSMICO OCURRIDO EL DÍA DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

[Handwritten signature]
A



ARTÍCULO 2.- La presente Declaratoria se emite para efecto de que, en el ámbito de sus respectivas competencias, las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Delegaciones y Entidades, lleven a cabo las acciones tendientes a cubrir las necesidades básicas para la protección de la vida, la salud y la integridad física de las personas

5. Este Instituto para la Seguridad de las Construcciones como miembro en su momento del Comité de Emergencias de Protección Civil de la Ciudad de México, derivado del contexto de emergencia en que se encuentra actualmente la Ciudad y conforme a sus atribuciones en materia de Seguridad Estructural y actualmente a la Comisión para la Reconstrucción, está abocado permanentemente en emitir pronunciamiento técnico de los inmuebles que presentan Alto Riesgo de Colapso (aquellos con gran daño pero que no colapsaron y ponen el riesgo a sus habitantes y al entorno) y los de Alto Riesgo (con daños importantes que ponen en riesgo a sus habitantes) los cuales requieren someterse a un proyecto estructural de rehabilitación, lo anterior atendiendo a las instrucciones del Comité de Emergencia de Protección Civil de la Ciudad de México, de conformidad con la fracción IX del artículo 5 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal en relación con el artículo 4 de la Declaratoria de Emergencia publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 20 de septiembre de 2017 en concordancia con el artículo 131 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y numerales Primero y Tercero fracción XIX de las Bases de Operación Interna del Comité de Emergencias publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 02 de marzo de 2017 y actualmente conforme a lo establecido en el artículo 2, fracción XI de la Ley para la Reconstrucción Integral de la Ciudad de México; por lo que el único acto, que en el marco de la Declaratoria de Emergencia realiza este Instituto, es emitir dictamen técnico del estado de riesgo en que se encuentre algún inmueble.

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 131. El Comité de Emergencias estará presidido por el Titular del Sistema, y tendrá las siguientes atribuciones:

Con base en los informes de los integrantes del sistema, analizar la situación de emergencia o desastre que afecta al Distrito Federal, a fin de evaluar la situación prevaleciente en cuanto a daños y necesidades tendientes a instruir sobre las acciones de asistencia, rehabilitación, restablecimiento, entre otras enfocadas a proteger a la población, sus bienes y su entorno así como impulsar la recuperación en el menor tiempo posible, por lo menos hasta alcanzar el estado inmediato anterior que existía antes del impacto por el fenómeno perturbador;

II. Determinar las medidas urgentes que deben ponerse en práctica para hacer frente a la situación, así como los recursos indispensables para ello;

III. Evaluar las necesidades para la atención y mitigación de la emergencia y definir los medios materiales y financieros necesarios para las acciones de auxilio, recuperación y reconstrucción, e instruir su aplicación; y,

IV. Supervisar la ejecución y cumplimiento de las acciones instruidas y dar seguimiento a la situación de emergencia o desastre hasta el total restablecimiento de los servicios vitales y estratégicos de la ciudad.

BASES DE OPERACIÓN INTERNA DEL COMITÉ DE EMERGENCIAS

PRIMERA.- Las presentes bases, establecen la operación interna del Comité de Emergencias, el cual es el órgano encargado de la coordinación de acciones y toma de decisiones en situaciones de emergencia y desastre ocasionadas por la ocurrencia de fenómenos perturbadores, que pongan en riesgo a la población, los bienes y el entorno, activado a través de la declaratoria de emergencia o la declaratoria de desastre, que formule la Jefatura de Gobierno.

TERCERA.- El Comité tendrá carácter de permanente y se integrará de la siguiente manera:

XIX.- Dirección General del Instituto para la Seguridad de las Construcciones en el Distrito Federal;

LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN INTEGRAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Artículo 2. Para efectos de la presente ley se entiende por:

XI. *Constancia de Acreditación de Daños: Es el dictamen que expide el Instituto para la Seguridad de las Construcciones que acredita que un inmueble sufrió daños causados por el sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017.*

6.- *Ahora bien, por lo que hace a la omisión de verificar por parte de esta Entidad, es importante aclarar que en términos de lo establecido en el artículo 7, Apartado B) fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, las Delegaciones hoy Alcaldías, cuentan con las facultades para practicar visitas de verificación administrativa, así como de ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, e imponer las sanciones correspondientes conforme a sus atribuciones así como de emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora.*

LEY DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7.- *En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:*

B. *Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:*

I. *Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:*

c) *Construcciones y Edificaciones;*

III. *Ordenar, a los verificadores del Instituto, la ejecución de las medidas de seguridad y las sanciones*

De ahí que para el Instituto ejerza las facultades en materia de seguridad estructural, en un primer momento es obligatorio que exista un pronunciamiento previo de la Unidad de Protección Civil de las Alcaldías, pues esta última es quien dictamina el tipo de riesgo que representa un inmueble; y por otra parte, el referido Instituto puede ejercer sus facultades en el supuesto que existiera una declaratoria de emergencia, como fue al emitir el entonces titular de la Jefatura de Gobierno la Declaratoria de Emergencia, caso en el cual el Instituto, emitió dictamen técnico del estado de riesgo en que se encuentre algún inmueble; razón por la cual sin esto último, el referido Instituto se ve impedido de desplegar sus atribuciones.

Cabe mencionar, que en el escrito presentado el 18 de septiembre de 2018, ante el INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, los reclamantes también señalan que este ente público tiene atribuciones para contratar a supervisores para que en los casos en que se considere necesario supervisen la seguridad estructural en las edificaciones del Distrito Federal, así como ordenar revisiones de las bases de diseño estructural de los proyectos, los planos y memorias de cálculos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos por las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, las estructuras en azoteas, en particular las que sostienen anuncios de grandes dimensiones u otras estructuras similares y la constancia de seguridad y operación.

Sin embargo, como se ha señalado estas no son atribuciones que lleve a cabo de manera oficiosa el Instituto, ya que de la cita que se hace del artículo 19 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, estos son aspectos que si bien son materia de revisión por parte del Instituto, a través de los revisores, para el cumplimiento de las facultades del Instituto, que como se ha dicho tiene atribuciones para revisar, evaluar y dictaminar en materia de seguridad estructural; sin embargo, también lo es que esas actividades se realizan en los casos que establece el artículo 5 de la Ley del Instituto para la



Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, es decir las ejerce cuando se trata de edificaciones de alto riesgo o bien ante una declaratoria de emergencia.

Artículo 19. Es materia de revisión, por parte del Instituto a través de los Revisores:

I. Se deroga.

II. Las bases de diseño estructural de los proyectos y su congruencia con la concepción arquitectónica;

III. Los planos y memorias de cálculos que permitan comprobar el cumplimiento de los requisitos de seguridad establecidos por las Normas Técnicas Complementarias del Reglamento para las Construcciones del Distrito Federal.

IV. La ejecución del proyecto en la etapa de edificación;

V. Las instalaciones del edificio en cuanto a sus posibles interferencias con la estructura;

VI. Las estructuras en azoteas, en particular las que sostienen anuncios de grandes dimensiones u otras estructuras similares;

VII. Se deroga

VIII. Las autorizaciones de uso y ocupación de las edificaciones consideradas como riesgosas;

IX. Los vistos buenos de seguridad y operación de los edificios considerados como riesgosos;

X. La constancia de seguridad y operación;

XI. Los registros de obra ejecutada que se encuentran en el supuesto de las fracciones anteriores.

A mayor abundamiento, debe decirse que atendiendo a lo dispuesto por el artículo 7 apartado B fracción I inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en materia de verificación administrativa, corresponde a las Delegaciones hoy Alcaldías, llevar a cabo las visitas de verificación en materia de **Construcciones y Edificaciones**, precepto que se cita para mejor comprensión:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

a) Establecimientos Mercantiles;

b) Estacionamientos Públicos;

c) Construcciones y Edificaciones;

d) Mercados y abasto;

e) Espectáculos Públicos,

f) Protección civil,

g) Protección de no fumadores, y

h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

Lo cual robustece que el INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no le es atribuible irregularidad administrativa alguna, pues no le corresponde verificar los requisitos de seguridad y estructural para ser ocupado y para su funcionamiento en



inmuebles en la Ciudad de México, o bien llevar a cabo acciones de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios o medidas de prevención correspondientes respecto del inmueble señalado, pues corresponde a las Delegaciones hoy Alcaldías, llevar a cabo las visitas de verificación en materia de Construcciones y Edificaciones; aunado a que como se ha dicho las facultades en materia de seguridad estructural del aludido Instituto, se vuelve obligatorio previo pronunciamiento de la Unidad de Protección Civil de las Alcaldías, esta última quien dictamina el tipo de riesgo que representa un inmueble o bien en el supuesto que existiera una declaratoria de emergencia.

Ahora bien, por lo que corresponde al **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO**, conforme al artículo 1 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, este ente público es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la hoy Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto crear el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal como un organismo descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, dotado de autonomía presupuestaria, de operación y decisión funcional.

Para análisis de la supuesta actividad irregular que se atribuye a este organismo, debemos retomar que los en el escrito recibido en esta Secretaría el 26 de septiembre de 2018, relativo al expediente **SCG/DGL/DRRDP-057/2018-09**, señalan que la supuesta actividad administrativa irregular atribuida a este Instituto, estriba en el hecho de que el Colegio Enrique Rébsamen, al cual asistía su menor hija, colapsó, pues afirman que no contaba con los requisitos de seguridad y estructural para ser ocupado y para su funcionamiento, ya que a criterio de los reclamantes si bien el colapso derivó de un fenómeno natural, el referido inmueble donde se prestaban los servicios de educación preescolar y primaria no habría colapsado si en primer lugar, el particular hubiere cumplido con sus obligaciones y en segundo, si los organismos competentes hubieren cumplido con sus obligaciones que la ley les exige, en materia de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones.

Por otra parte, en el expediente número **SCG/DGNAT/DN-033/2019-04** acumulado al presente procedimiento (**SCG/DGL/DRRDP-057/2018-09**), por lo que respecta a la actividad administrativa irregular imputada directamente al **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, los en representación de su menor hija, expresaron lo siguiente:

"La omisión de realizar las visitas de verificación administrativa, en materia de construcciones y edificaciones, a que estaba obligado a realizar, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes aplicables al caso, en el caso concreto realizar dichas visitas de verificación al Colegio Enrique C. Rébsamen y constatar que se estuviera cumpliendo, con las normatividad vigente en materia de construcción y edificaciones.

Así como la omisión de ordenar medidas de seguridad pertinentes, para evitar un desastre, como en el caso aconteció."



Atendiendo a lo anterior, se estima que tampoco se acredita actividad administrativa irregular a cargo del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, porque los reclamantes, de forma específica señalan que este Instituto incurre en actividad administrativa irregular, porque omitió realizar visitas de verificación administrativa, en materia de construcciones y edificaciones, y explican que este Instituto estaba obligado a realizar, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes aplicables, en el caso concreto a realizar dichas visitas de verificación al Colegio Enrique Rébsamen y constatar que se estuviera cumpliendo con la normatividad vigente en materia de construcción y edificaciones, e inclusive señalan los reclamantes que el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, incurrió en omisión de ordenar medidas de seguridad pertinentes, para evitar un desastre, como en el caso aconteció.

Elo sin perjuicio, de que como se ha señalado, también los reclamantes expresan que el Instituto dejó de cumplir con sus obligaciones que la ley les exige, en materia de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones

Sin embargo, los reclamantes no demuestran que esas supuestas omisiones sean atribuibles al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO; lo anterior porque como se ha señalado el referido Instituto, se crea con motivo de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente al tiempo de los hechos, y ese cuerpo normativo, que regula el procedimiento de verificación señala con suma claridad, que la competencia para realizar verificaciones administrativas por parte del INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, es en las siguientes materias:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*
- e) Cementerios y Servicios Funerarios;*
- f) Turismo y Servicios de Alojamiento;*
- g) Transporte público, mercantil y privado de pasajero y de carga;*
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.*

II. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones previstas en las leyes, así como resolver los recursos administrativos que se promuevan;

También podrá ordenar la custodia del folio real del predio de manera fundada y motivada, al Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, cuando se trate de un procedimiento administrativo de verificación relacionado con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la resolución del fondo del asunto.

III. Emitir los lineamientos y criterios para el ejercicio de la actividad verificadora;

IV. Velar, en la esfera de su competencia, por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que se refiere la fracción I, y



V. El Instituto no podrá ordenar la práctica de visitas de verificación en materias que sean de competencia exclusiva de las Delegaciones, se exceptúan las ordenadas y practicadas a establecimientos mercantiles de impacto zonal cuyo giro principal es la realización de juegos con apuestas y sorteos; y salvo situaciones de emergencia o extraordinarias, que son aquellas producidas por un desastre fuera de control y que sucedan inesperadamente, y en coordinación con las Delegaciones, en cualquiera de la materias que se establecen en el apartado B, fracción I del presente artículo.

VI. El Instituto ejecutará las suspensiones otorgadas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dictadas en los juicios de lesividad promovidos por la Administración Pública Del Distrito Federal.

De tal forma que, si los reclamantes señalan que el Instituto omitió cumplir sus obligaciones en materia de **Construcciones y Edificaciones**, se debe concluir que esa supuesta omisión no es atribuible al **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO**, porque éste ente público carece de facultades para realizar visitas de verificación administrativa en materia de **Construcciones y Edificaciones**.

Inclusive debe señalarse que atendiendo a la fracción V del artículo 7 de la Ley del Instituto, con relación al 6 del mismo ordenamiento, es claro que al **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO**, le está prohibido realizar visitas de verificación en materias que sean competencia exclusiva de las Alcaldías; y de igual forma debe decirse que de ser el caso, a las mismas alcaldías les corresponde substanciar el procedimiento de calificación respectivo y emitir las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

Se cita el artículo 6 Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente al tiempo de los hechos, en la parte que interesa:

Artículo 6.- El procedimiento de verificación comprende las etapas siguientes:

I. Orden de visita de verificación;

II. Práctica de visita de verificación;

III. Determinación y ejecución de medidas de seguridad;

IV. Calificación de las actas de visita de verificación;

V. Ejecución de la resolución dictada en la calificación de las actas de visita de verificación.

En el Reglamento de la Ley se establecerá la forma de substanciación del procedimiento de verificación.

La autoridad que ordene las visitas de verificación en el ámbito de competencia a que alude el artículo 7 del presente ordenamiento, substanciará el procedimiento de calificación respectivo y emitirá las resoluciones correspondientes, imponiendo en su caso, las medidas cautelares y de seguridad que correspondan.

En conclusión, los reclamantes no aportan elementos que sustenten que el **INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO**, incurrió en actividad administrativa irregular por los lamentables hechos ocurridos en el Colegio Enrique Rébsamen, ya que aún y cuando los reclamantes atribuyen a este Instituto que omitió realizar visitas de verificación administrativa, así como ordenar y ejecutar las medidas de seguridad e imponer las sanciones vigentes en materia de construcción y edificaciones, e inclusive señalan los reclamantes que incurrió en omisión de ordenar medidas de seguridad pertinentes, para evitar un desastre, como



en el caso aconteció, es claro que en materia de construcciones y edificaciones no corresponde realizar visitas de verificación al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, como lo señalan los reclamantes.

Es necesario destacar que el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, en el informe rendido a esta Dirección a través del oficio INVEADF/DG/DJ/SAJP/1064/2019, recibido el 9 de abril de 2019, señala que conforme al ámbito de sus atribuciones, llevaron a cabo visita de verificación al inmueble que nos ocupa (Colegio Enrique Rébsamen), sin embargo de las actuaciones desplegadas se acredita que en materia de verificación de uso de suelo este ente público realizó las actuaciones que conforme a derecho corresponde.

En efecto, no obstante que los reclamantes, como hemos visto atribuyeron al Instituto que incumplió diversas obligaciones en materia de construcciones y edificaciones, lo cual como hemos visto no le corresponde al INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, es el mismo Instituto quien aporta los elementos para acreditar que tratándose del Colegio Enrique Rébsamen observaron las disposiciones en materia de verificación administrativa, que corresponde a este Instituto en el ámbito de sus atribuciones.

Para mejor claridad se cita, la parte conducente del informe rendido por el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

..., este hecho se niega y es pertinente precisar que NO EXISTE OMISIÓN DE ACTIVIDAD IRREGULAR ADMINISTRATIVA POR PARTE DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, ahora Ciudad de México, ya que se realizó lo siguiente de acuerdo a sus atribuciones y facultades:

En fecha 24 de octubre del año 2016, se expidió la orden visita de verificación al inmueble Colegio Rébsamen ubicado en .
siendo:

"OBJETO DE LA VISITA DE VERIFICACION: la visita que ampara la presente orden tiene por OBJETO revisar o comprobar que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado sea el permitido en los programas vigentes y normas de ordenación en función de la zonificación correspondiente, ajustándose a todas y cada una de las disposiciones legales, reglamentarias, programa general de desarrollo urbano, programa delegacional y/o parcial, así como las normas de zonificación y ordenación en el Distrito Federal, es decir que cumpla con lo dispuesto en los artículos 35, 36, 37, 38, 43, 47, 48, y 51, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 76, 77 fracción II y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; programa delegacional y/o parcial de desarrollo urbano para la delegación Tlalpan.

-----ALCANCE DE LA VISITA DE VERIFICACION-----
Y por ALCANCE comprobar lo siguiente: 1.- Que indique el uso del suelo observado en el inmueble al momento de la práctica de la presente visita de verificación. 2.- La medición de las siguientes superficies: a. Del inmueble visitado; b. De la superficie utilizada por el inmueble, c. La superficie construida, d. Altura del inmueble, e. Superficie de área libre. Para el cumplimiento del objeto y alcance, el visitado debe exhibir: A.- Certificado de zonificación conforme al artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. I.- Certificado de zonificación para usos del suelo permitidos. II.- Certificado único de zonificación de suelo específico y factibilidades. III.- Certificado de zonificación para el uso de suelo específico. IV.- Certificado de acreditación de uso del suelo pro derechos adquiridos. B.- En su caso dictamen de impacto urbano-ambiental conforme al artículo 77 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal".

En fecha 25 de octubre del año 2016 se practicó la visita de verificación, al inmueble que nos ocupa, en materia de Desarrollo Urbano y Uso de Suelo, materia que es competencia de este Instituto en términos del artículo 7 apartado A, fracción I, inciso d) de la ley del Instituto de



Verificación Administrativa del Distrito Federal. Dentro del expediente administrativo INVEADF/OV/DUYUS/2916/2016.

Con motivo de lo anterior se ejecutó el acta de visita de verificación por el Personal Especializado en Funciones de Verificación, quien entiende la diligencia con quien dijo llamarse, mismo que no exhibe documentación al momento de la visita, haciendo constar el personal especializado en funciones de verificación que se pronunció de la siguiente manera:

"... plenamente constituidos en el domicilio señalado en la orden de visita de verificación y corroborado por las nomenclaturas oficiales así como por el visitado el C. L. en su carácter de responsable a quien le entregue en propia mano orden de visita de verificación, carta de derechos y obligaciones del visitado y carta cortesía, ya que el c. visitado comenta que no va a firmar ningún documento y tampoco va a proporcionar testigos. Observo que se trata de un inmueble de planta baja y tres niveles en fachada de color amarillo y portones de color. Cabe señalar que al momento de la presente diligencia se advierte fusión física con predios contiguos advirtiendo en muro perimetral con calzada la leyenda "Colegio Enrique Rebsamen", así mismo el visitado no permite el acceso a la totalidad del inmueble manifestando que el área donde nos atiende es el y que el resto del colegio corresponde a otros números que no son el. Por lo tanto en el área en donde se nos permite el acceso se observa un cuerpo constructivo de planta baja y dos niveles con salones de clase, alumnos del colegio uniformados y un área de cafetería siendo todo lo que puedo describir con base en el área del inmueble a la que se nos permite el acceso. Conforme al alcance de la orden de visita de verificación manifiesto lo siguiente: 1.- El uso de suelo observado es comercial con actividades de colegio. 2.- La medición de las siguientes superficies es: A). Del inmueble visitado es de 1000 (mil) metros cuadrados, B). De la superficie utilizada por el inmueble es metros cuadrados, C) La superficie construida es de 2362 (dos mil trescientos sesenta y dos) metros cuadrados, D) La altura del inmueble es de 9.5 (nueve punto cinco) metros lineales y, E). El área libre es de 310 (trescientos diez metros cuadrados) metros cuadrados. Cabe hacer mención que se observa amoliación de un cuerpo constructivo en fase de acabados con una superficie de 105 (ciento cinco) metros cuadrados A) No se exhibe certificado de zonificación de uso del suelo en ninguna de las modalidades de las fracciones I, II, III y IV, B) No se exhibe dictamen de impacto urbano ambiental".

Como resultado de la visita de verificación se obtuvo que de acuerdo al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano, vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación, la zonificación que le corresponde es de uso habitacional; la persona visitada presentó la constancia de acreditación de uso de suelo por derechos adquiridos respecto de la cual se solicitó información a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, misma que no reconoció la autenticidad y/o expedición de la constancia de referencia.

En fecha 23 de enero del año 2017, se pronunció la resolución de calificación del acta de visita de verificación, determinando lo siguiente:

"...y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada ley y su reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal. en consecuencia, esta autoridad determina procedente imponer a la, en su carácter de propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, una multa equivalente a \$1499 (mil cuatrocientos noventa y nueve) veces la unidad de cuenta de la ciudad de México, vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por 71.68 (Setenta y un pesos 68/100 MN) valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de \$107,448.32 (Ciento siete mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 32/100 MN), lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal...-----

Ahora bien, esta autoridad además de la multa antes mencionada, CONMINA a la, en su carácter de propietaria del inmueble materia del presente procedimiento, para que a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente



resolución administrativa, respete los usos de suelo que tiene permitidos, en términos de la zonificación aplicable al inmueble de mérito en relación con el "DECRETO QUE CONTIENE EL PROGRAMA DELEGACIONAL DE DESARROLLO URBANO PARA LA DELEGACION TLALPAN DEL DISTRITO FEDERAL" publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto del dos mil diez (vigente al momento de la visita de verificación materia del presente procedimiento), o bien, obtenga certificado de uso del suelo vigente en cualquiera de sus modalidades, que ampare dicho uso de suelo y superficie utilizada en el inmueble visitado, en el entendido que esta autoridad podrá iniciar de oficio el procedimiento de verificación a que hace referencia el artículo 14 y 15 último párrafo del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, con el fin de velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas vinculadas con las materias a que hace referencia la fracción I del artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal".

En efecto, el Instituto llevó a cabo la visita de verificación en el inmueble que ocupaba el mencionado Colegio Enrique Rébsamen, en la que determinaron inconsistencias en cuanto al uso de suelo (tema diverso al de construcciones y edificaciones que reclaman los

); y como hemos visto, el Instituto acreditó que siguió el procedimiento correspondiente, en la que inclusive aplicó las sanciones que conforme a derecho corresponden y que establece la Ley del referido Instituto, que fue impugnado por los propietarios del Colegio Enrique Rébsamen y que fue confirmada la sanción por el hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que se ordenó su cobro a través de la autoridad correspondiente; todas estas actuaciones que están visibles a fojas 247 a 547 del expediente en que se actúa en copia certificada, relativas a la visita de verificación que llevó a cabo el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, identificado con el expediente INVEA/OV/DUYUS/2916/2016, de tal forma que no se advierte actividad administrativa irregular por parte del INVEA, pues en el ámbito de las atribuciones que le establece el artículo 7 apartado A fracción I, inciso c) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal aplicable en la Ciudad de México, llevó a cabo la visita de verificación al inmueble en el que se ubicaba el Colegio Enrique Rébsamen, la cual concluyó con la resolución de fecha 23 de enero del año 2017, a través de la cual se impuso la sanción que conforme a derecho correspondía, en términos de los artículos 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII y 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, y artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mejor comprensión se cita el artículo 7 antes referido.

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

A. El Instituto tendrá las atribuciones siguientes:

I. Practicar visitas de verificación administrativa en materias de:

- a) Preservación del medio ambiente y protección ecológica;*
- b) Anuncios;*
- c) Mobiliario Urbano;*
- d) Desarrollo Urbano y Uso del Suelo;*

Como un tercer ente público, a quien los reclamantes le atribuyen actividad administrativa irregular, se tiene a la DELEGACIÓN AHORA ALCALDÍA TLALPAN.

Respecto de este ente público, en primer lugar debemos decir que el artículo 117 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente al tiempo de los hechos, establece con claridad el ámbito de competencia de la entonces Delegación hoy Alcaldía, el cual se cita de forma literal:



Artículo 117.- Las Delegaciones tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las materias de: gobierno, administración, asuntos jurídicos, obras, servicios, actividades sociales, protección civil, seguridad pública, promoción económica, cultural y deportiva, y las demás que señalen las leyes.

El ejercicio de tales atribuciones se realizará siempre de conformidad con las leyes y demás disposiciones normativas aplicables en cada materia y respetando las asignaciones presupuestales.

Los Jefes Delegacionales tendrán bajo su responsabilidad las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir las actividades de la Administración Pública de la Delegación;
- II. Prestar los servicios públicos y realizar obras, atribuidos por la ley y demás disposiciones aplicables, dentro del marco de las asignaciones presupuestales;
- III. Participar en la prestación de servicios o realización de obras con otras Delegaciones y con el gobierno de la Ciudad conforme las disposiciones presupuestales y de carácter administrativo aplicables;
- IV. Opinar sobre la concesión de servicios públicos que tengan efectos en la Delegación y sobre los convenios que se suscriban entre el Distrito Federal y la Federación o los Estados o Municipios limítrofes que afecten directamente a la Delegación;
- V. Otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables;
- VI. Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes y reglamentos;
- VII. Proponer al Jefe de Gobierno, los proyectos de programas operativos anuales y de presupuesto de la Delegación, sujetándose a las estimaciones de ingresos para el Distrito Federal;
- VIII. Coadyuvar con la dependencia de la administración pública del Distrito Federal que resulte competente, en las tareas de seguridad pública y protección civil en la Delegación;
- IX. Designar a los servidores públicos de la Delegación, sujetándose a las disposiciones del Servicio Civil de Carrera. En todo caso, los funcionarios de confianza, mandos medios y superiores, serán designados y removidos libremente por el Jefe Delegacional;
- X. Establecer la estructura organizacional de la Delegación conforme a las disposiciones aplicables, y
- XI. Las demás que les otorguen este Estatuto, las leyes, los reglamentos y los acuerdos que expida el Jefe de Gobierno.

Lo subrayado es de esta Dirección de Normatividad.

Asimismo, también debe señalarse que atendiendo al artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente al tiempo de los hechos, la Alcaldía en Tlalpan es a quien corresponde llevar a cabo la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de "Construcciones y Edificaciones", así previsto por dicho precepto, que se cita para mejor comprensión:

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

- B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:



I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:

- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil,
- g) Protección de no fumadores, y
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

Ahora bien, es factible establecer que la Delegación ahora Alcaldía Tlalpan, dentro de sus atribuciones tiene la de otorgar y revocar, en su caso, licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, **observando las leyes y reglamentos aplicables.**

De las constancias del expediente, obran diversos oficios que generó la Alcaldía de Tlalpan como respuesta a diversas peticiones o trámites que llevó a cabo ante dicho ente público, quien se acreditó como propietario del Colegio Enrique Rebsamen, las cuales se analizan a continuación:

Oficio número: DGODU/DML/2013/3047

Este oficio se emitió el **8 de noviembre de 2013**, en respuesta al trámite que realizó el 22 de octubre de 2013, la *[redacted]*, que identificó como "Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial", para el inmueble ubicado en *[redacted]*, respecto del cual la hoy *[redacted]*, determinó improcedente el trámite señalando en lo medular:

"De acuerdo a la visita técnica al inmueble se pudo observar que se están realizando trabajos de demolición de estructuras de concreto armado en el 3er y 4º nivel, dañando elementos estructurales que afectan la estabilidad de la construcción, lo cual contraviene lo señalado en el artículo 62 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, por lo que deberá solicitar ante la Ventanilla Única de esta Delegación la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición con la responsiva de un Director Responsable de Obra así como el trámite de Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de modificación debido a que los espacios delimitados por los muros que se demolieron cambian la funcionalidad de los locales, lo anterior como lo establece el artículo 53 y el artículo 58 fracción IV del Reglamento antes citado. Por lo que debe suspender todo tipo de trabajos hasta en tanto cuente con la autorización correspondiente."

Oficio número: DGODU/DML/2014/1322

Este oficio se emitió el **26 de junio de 2014**, en respuesta al trámite que realizó el 19 de junio de 2013, el representante legal del Colegio Rebsamen, S.C., que identificó como "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", respecto del cual la hoy Alcaldía de Tlalpan, determinó en lo medular:

*"En atención a su trámite de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", ingresado a través de Ventanilla Única el 19 de junio de 2013, con número de folio 1498-5-13 referente al inmueble ubicado en calle *[redacted]*, de esta Demarcación Política actualmente con uso de escuela, el cual refiere tiene una superficie total construida de 2500.00 m2 en tres niveles, en un predio de 1000.00 m2, le informo que una vez realizado el análisis de la documentación que conforma el expediente y realizada la visita técnica al inmueble se encontró que:*



Conforme a lo establecido en el apartado de requisitos de la Cédula OB07 que rige el formato AU-17 del Manual de Trámites y Servicios al Público, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de julio de 2012 y al artículo 71 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en el expediente integrado con su solicitud de Aviso de Constancia de Seguridad Estructural, deberá presentar:

1 Identificación oficial vigente con fotografía de la representante legal (Credencial de Elector, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaporte, Cédula Profesional o forma migratoria FMZ o credencial de inmigrado), en original y copia para su cotejo.

2. Carta Responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural (Consistente en el escrito que suscribe el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en papel membretado, en donde hace constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable).

3. Carnet vigente del Director Responsable de Obra en el numeral que antecede, ya que únicamente se limitó a presentar carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural.

4. El resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, precisamente porque no existe suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su Estructura, ya que aún y cuando el formato AU-17 no las pide; sin embargo se trata de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela.

Le informo que cuenta con un término improrrogable de cinco días (testado) día siguiente a que sea notificado el presente, en términos de Ley para que acredite haber dado cumplimiento a la prevención antes señalada ante la Ventanilla única Delegacional, exhibiendo la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas que han quedado precisadas con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma su solicitud de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", se tendrá como no presentada con las consecuencias jurídicas que esto implica.

Lo anterior, con fundamento ..."

Oficio número: DGODU/DML/2014/1351.

Este oficio se emitió el **27 de junio de 2014**, en respuesta al trámite que realizó el 19 de junio de 2013, el representante legal del Colegio Rebsamen, S.C., que identificó como "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", respecto del cual la hoy Alcaldía de Tlalpan, determinó en lo medular:

"En atención a su trámite de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", ingresado a través de Ventanilla Única el 19 de junio de 2013, con número de folio 1499-5-13 referente al inmueble ubicado en calle . . . de esta Demarcación Política actualmente con uso de escuela, el cual refiere tiene una superficie total construida de (ilegible) m² en 4 niveles, le informo que una vez realizado el análisis de la documentación que conforma el expediente y realizada la visita técnica al inmueble se encontró que:

Conforme a lo establecido en el apartado de requisitos de la Cédula OB07 que rige el formato AU-17 del Manual de Trámites y Servicios al Público, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de julio de 2012 y al artículo 71 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, en el expediente integrado con su solicitud de Aviso de Constancia de Seguridad Estructural, deberá presentar:

1 Dos juegos del formato AU (ilegible) del Manual de Trámites y Servicios al Público requisitado dado que en el apartado donde indica los datos del inmueble, omitió indicar el número de cuenta

[Handwritten signature and initials]



catastral, la superficie del predio, la superficie sobre nivel de banquetas, la superficie (ilegible) y el total de área libre, por lo que debe indicar todas las (ilegible).

2. Carnet vigente del Director Responsable de Obra, ya que únicamente se limitó a presentar carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural.

3. Carta Responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural (Consistente en el escrito que suscribe el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en papel membretado, en donde hace constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable).

4. El resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, precisamente porque no existe suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su Estructura, ya que aún y cuando el formato AU-17 no las pide; sin embargo se trata de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela.

Le informo que cuenta con un término improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente a que sea notificado el presente, en términos de Ley para que acredite haber dado cumplimiento a la prevención antes señalada ante la Ventanilla Única Delegacional, exhibiendo la documentación correspondiente para acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas que han quedado precisadas con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma su solicitud de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", se tendrá como no presentada con las consecuencias jurídicas que esto implica.

Lo anterior, con fundamento ..."

Ahora bien, existen diversos documentos que se presentaron en favor del Colegio Rébsamen, S.C., como se describen a continuación:

Escrito del 15 de julio de 2014, signado por el

El *[Nombre]*, suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

"Asunto: Resultado de las pruebas de cargas artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

El que suscribe *[Nombre]*, Director Responsable de Obra número 1990 con fecha de expedición del 31 de julio de 2011 al 31 de julio de 2014, con cédula profesional No 1523941. Manifiesto lo siguiente "Bajo protesta de decir verdad".

En relación al inmueble ubicado en la calle *[Nombre]*, con una superficie de terreno de 1000.00 m2 y construcción de 2500.00 m2.

Debe mencionarse que para efecto de dar cumplimiento a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se realizaron las pruebas de carga verificando el comportamiento de dichos elementos antes y después de ser sometidos a las pruebas, por lo tanto no tengo inconveniente en dar el Visto Bueno de la Constancia de Seguridad Estructural."

Escrito del 15 de julio de 2014, que se emite por el

[Nombre], elabora el documento, el cual no presenta sello de recepción de alguna autoridad y no se señala a quien lo dirige, del mismo se desprende:



"El que suscribe Inge. [illegible], con número de cédula profesional [illegible], expedida por la Secretaría de Educación Pública y con número de registro de Director Responsable de Obra (DRO) 1990, hace constar que se hace responsable del inmueble ubicado en: [illegible]."

En base a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga".

Pruebas de carga.

Considerando que para la evaluación de la resistencia de estructura existentes deberán valorarse pruebas de carga, y esta no debe hacerse si no hasta que la porción de la estructura que se someta a la carga, tenga por lo menos 56 días de edad. Y la porción en duda deba (ilegible) de tal manera que se pruebe adecuadamente la zona que se sospeche débil.

La porción de la estructura seleccionada debe someterse a una carga total que incluirá (ilegible) muertas que ya estén actuando, equivalente a $0.85 (1.4 D + 1.7 L)$. La determinación L (ilegible) las reducciones por carga viva, después de que la carga de prueba haya estado en posición durante 24 horas, deben tomarse las lecturas de la deflexión inicial, y a las 24 horas después deben retirarse las cargas de prueba para toma de lecturas de deflexión final.

En el inmueble se llevaron a cabo las pruebas de carga utilizando sacos de arena y la (ilegible) máxima medida de la viga y entepiso fue menor a $lt7/20000h$ y la flexión máxima medida de la viga y entepiso excedió de $lt2/20000h$, la recuperación de la flexión fue de 75% de la flexión máxima para el concreto armado, y se recuperó a la flexión dentro de las 24 horas siguientes después de retirar la carga, la carga total de prueba especificada es el 85% de la resistencia de diseño a las cargas vivas y muertas.

Por lo tanto, un criterio de aceptación como es el caso al que nos referimos en este inmueble para el comportamiento de una estructura bajo la prueba de carga, es que esta no (ilegible) Evidencia visible de falla es decir, no presenta agrietamiento, descascaramiento, (ilegible) de tal magnitud y extinción que sea obviamente excesiva e incompatible con los requisitos de seguridad, sólo los miembros viriles no sometidos a flexión deben investigarse, de (ilegible) por medio de métodos analíticos.

(ilegible) revisión de los estados límite la determinación de resistencias de secciones (ilegible) sujetas a flexión, carga axial o una combinación de ambas se efectuará a (ilegible) de equilibrio y las siguientes hipótesis:

- La distribución de deformidades unitarias longitudinales de la sección transversa de los elementos es plana.
- Existe adherencia entre el concreto y el acero de tal manera que la deformación unitaria de acero es igual a la de concreto adyacente.
- El concreto no resiste esfuerzos de tensión.

(ilegible)"

Escrito del 15 de julio de 2014, signado por el

[illegible] suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

El que suscribe Ingeniero [illegible], con número de Cedula profesional [illegible], expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de



Educación Pública y número de registro D.R.O 1990 expedida por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra del Gobierno del Distrito Federal, hace constar declara por medio del presente que del inmueble ubicado en _____ perteneciente a la _____ con uso de Escuela.

En base a la inspección ocular y verificación de la edificación cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cumpliendo con lo previsto por el título IV, artículo 68 fracciones V y VII y cumpliendo con las normas Técnicas Complementarias y normas oficiales mexicanas.

Escrito del 15 de julio de 2014, signado por el

El _____ suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la Ventanilla Única de la Delegación Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

"Asunto: Resultado de las pruebas de cargas artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

El que suscribe _____ Director Responsable de Obra número 1990 con fecha de expedición 31 de julio de 2011 al 31 de julio de 2014, con cédula profesional No. _____ Manifiesto lo siguiente "Bajo protesta de decir verdad".

En relación al inmueble ubicado en la _____ con una superficie de terreno de 1000.00 m2 y construcción de 2500.00 m2.

Debe mencionarse que para efecto de dar cumplimiento a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal se realizaron las pruebas de carga verificando el comportamiento de dichos elementos antes y después de ser sometidos a las pruebas, por lo tanto no tengo inconveniente en dar el Visto Bueno de la Constancia de Seguridad Estructural."

Escrito del 22 de septiembre de 2014, signado por el :

El _____ suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección de Manifestaciones y Licencias, _____ sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

"Asunto: Responsiva Director Responsable de Obra.

El que suscribe _____ Director Responsable de Obra con cédula profesional n° 1523941 y con numero de registro 1990, expedida por la Comisión de Admisión de Directores Responsables de Obra del Gobierno del Distrito Federal. Manifiesto lo siguiente "Bajo protesta de decir verdad".

En relación al inmueble ubicado en la _____ con una superficie de terreno de 1000.00 m2 y construcción de 2500.00 m2.

En base a la inspección ocular y verificación de la edificación cuenta con los equipos y sistemas de seguridad para situaciones de emergencia previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal cumpliendo con lo previsto por el título IV, artículo 68 fracciones V y VII cumpliendo con las normas técnicas complementarias y normas oficiales.

Debo mencionar que para efecto de dar cumplimiento a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en nuestro caso no son necesarias ya que existe evidencia suficiente de que la edificación inspeccionada no tiene daños estructurales ni los ha tenido, ni ha sido reparada y el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio. Que no



existen defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la obra y que el sistema estructural es la idónea para resistir las fuerzas (ilegible) y sísmicas.

A mi leal saber y entender y para los efectos a que da lugar en México, D.F. a los 22 días del mes de septiembre de 2014, solicito conforme a derecho proceda se registre la presente responsiva como Director Responsable de Obra, para el establecimiento ubicado en

Escrito del 22 de septiembre de 2014.

El escrito se dirige a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección de Manifestaciones y Licencias, con sello de recepción de la Ventanilla Única de la Alcaldía Tlalpan del 23 de septiembre de 2014, no se aprecia el nombre de quien suscribe el documento, del mismo se desprende:

"Con relación al oficio de emisión de observaciones para la integración del expediente del Aviso de Constancia de Seguridad Estructural de fecha 17/julio/2014 con folio n° 1604-5-14 de la calle se subsanan y a efectos de complementar el expediente anexamos la siguiente documentación:

1. Se anexa dos juegos del formato AU-17 del Manual de Trámites y Servicios al Público, con (ilegible) con dos faltantes: superficie sobre el nivel de la banquetta, estacionamiento descubierto, semisótano, (ilegible) de sótanos, cajones de estacionamiento, superficie de área libre y licencia de manifestación de construcción.
2. Se anexa carta responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable de Seguridad Estructural.
3. Respecto a las pruebas realizadas a los que hace referencia los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal no son necesarias ya que existe evidencia (ilegible) de que la edificación inspeccionada no tiene daños estructurales ni los ha tenido, ni ha sido (ilegible) y el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio, que no existen defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la obra y que el sistema estructural es idónea (ilegible) fuerzas estáticas y sísmicas.

Por lo anteriormente expuesto.

Damos cumplimiento a la documentación solicitada para integrar el expediente de Aviso de (ilegible) Seguridad Estructural de fecha 17/julio/2014 con folio No 1604-5-14 de la calle:

(ilegible)...establece la Ley de Procedimientos Administrativos del (ilegible)... vigente para el Distrito Federal y demás (ilegible)..."

Escrito del 22 de septiembre de 2014, signado por el

El (ilegible), suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, Dirección de Manifestaciones y Licencias, (ilegible), sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

"Asunto: Responsiva Director Responsable de Obra.

El que suscribe (ilegible) Corresponsable en Seguridad Estructural número 0128. Manifiesto lo siguiente "Bajo protesta de decir verdad". DRO 1990.

En relación al inmueble ubicado en (ilegible) con una superficie de terreno de 1000.00 m2 y construcción de 1315.00 m2.



Debo mencionar que para efecto de dar cumplimiento a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en nuestro caso no son necesarias ya que existe evidencia suficiente de que la edificación inspeccionada no tiene daños estructurales ni los ha tenido, ni ha sido reparada y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio. Que no existen defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la obra y que el sistema estructural es la idónea para resistir las fuerzas estáticas y sísmicas.

Debo mencionar que para efecto de dar cumplimiento a los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal en nuestro caso no son necesarias ya que existe evidencia suficiente de que la edificación inspeccionada no tiene daños estructurales ni los ha tenido, ni ha sido reparada y que el comportamiento de la cimentación ha sido satisfactorio. Que no existen defectos en la calidad de los materiales ni en la ejecución de la obra y que el sistema estructural es la idónea para resistir las fuerzas estáticas y sísmicas.

A mi real saber y entender y para los efectos a que da lugar en México, D.F. a los 22 días del mes de septiembre de 2014, solicito conforme a derecho proceda se registre la presente responsiva como Director Responsable de Obra, para el establecimiento ubicado en

Escrito del 22 de septiembre de 2014.

Este escrito tiene membrete del Ingeniero Civ., y se dirige a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras de la Delegación Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

Asunto: Registro de constancia de seguridad estructural

El que suscribe con cédula profesional número con registro de corresponsable en seguridad estructural CSE 0128, con domicilio en ... Y tel. para oír y recibir notificaciones, manifiesto que a petición de la propietaria o poseedora. Me constituí en el predio marcado con el

(ilegible) de realizar una inspección ocular y emitir el dictamen pericial desde el punto de vista de Seguridad Estructural de la Escuela, que está instalada en dicho predio.

En la inspección ocular pude constar que en dicho predio se encuentra un edificio que alberga una Escuela, que su estructura es a base de elementos de concreto reforzado y muros de mampostería, que la edificación no presenta ni hundimientos ni desplomes ni grietas o cuarteaduras y que todos sus elementos estructurales se encuentran en perfecto estado.

Que cuenta con una toma de agua municipal general, su instalación hidráulica es oculta, y no (ilegible) fugas, cuenta con sanitarios para damas y caballeros, que sus muebles de baño funcionan perfectamente bien y cuentan con llaves de ahorradores de agua.

Que su instalación sanitaria es oculta y descarga a la red de drenaje municipal.

Que cuenta con su (ilegible) de la Comisión Federal de Electricidad que su instalación (ilegible) es oculta, que su lámparas e interruptores funcionan perfectamente.

Que para prevención de incendios cuenta con extintores que se encuentran distribuidos en lugares accesibles, con el señalamiento correspondiente y a una distancia no mayor de 40 mts (ilegible) con lo que cumple con el reglamento.

Cuenta con el señalamiento de ruta de evacuación para caso de siniestro.

(ilegible)

En apego al art. 68 fracc. V del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal y bajo protesta de decir verdad por cumplir con los requisitos estipulados en los art. 34 y 35 fracc. X y con fundamento en la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 5, 15, 30, 32, 35, 39 fracc. V, VI, IX otorgo la constancia de Seguridad Estructural para el establecimiento ubicado en el



[Faint illegible text]

Por reunir las condiciones de Seguridad previstas por el reglamento para su operación y funcionamiento

(ilegible)

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el

El [illegible], suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

"Asunto: Artículos 185 y 186 del R.C.D.F.

El que suscribe [illegible], en mi calidad de Director Responsable de Obra con registro n° DRO-1119, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en: ... y correo electrónico para los mismos efectos ..., con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

[illegible], superficie de terreno de 1001.00 m2, superficie total construida 2422.00 m2, cuenta catastral ..., con uso de suelo escuela; número de niveles (S.N.B.) 4 (cuatro).

Atendiendo a la normatividad que marca el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado el 17 de junio de 2016, referente en dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 185 y 186 del Capítulo XII "De las pruebas de carga Título Sexto De la Seguridad Estructural de las Construcciones", y que se refieren a garantizar la seguridad de las construcciones. Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de haber verificado y revisado cada uno de los elementos estructurales como son las columnas, traveses y losas, los muros de cortante y la estructura en general, así como de sus diversos componentes; la calidad de los materiales que componen dicha estructura con el objeto de verificar que se encuentren en perfecto estado de mantenimiento y de servicio; que no presentan deflexiones, agrietamientos, asentamientos en muros, pisos, traveses y losas; y por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 185 no es necesario comprobar la seguridad de la estructura por medio de pruebas de carga que se señalan en el artículo 186, además de que se tiene el Dictamen de Seguridad Estructural, vigente, del cual se anexa copia simple.

Por lo anteriormente expresado solicito a usted la autorización del Visto Bueno de Seguridad y Operación de dicho inmueble.

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el

El [illegible], suscribe este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra, y lo dirige a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

"Asunto: Artículos 185 y 186 del R.C.D.F.

El que suscribe [illegible], en mi calidad de Director Responsable de Obra con registro n° DRO-1119, domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en: ... Ciudad de México, y correo electrónico para los mismos efectos ..., con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

[illegible], superficie de terreno de 1000.00 m2, superficie total construida 269n.00 m2, cuenta catastral ..., con uso de suelo escuela; número de niveles (S.N.B.) 4 (cuatro).



Atendiendo a la normatividad que marca el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal publicado el 17 de junio de 2016, referente en dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 185 y 186 del Capítulo XII "De las pruebas de carga Título Sexto De la Seguridad Estructural de las Construcciones", y que se refieren a garantizar la seguridad de las construcciones. Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de haber verificado y revisado cada uno de los elementos estructurales como son las columnas, trabes y losas, los muros de cortante y la estructura en general, así como de sus diversos componentes; la calidad de los materiales que componen dicha estructura con el objeto de verificar que se encuentren en perfecto estado de mantenimiento y de servicio; que no presentan deflexiones, agrietamientos, asentamientos en muros, pisos, trabes y losas; y por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 185 no es necesario comprobar la seguridad de la estructura por medio de pruebas de carga que se señalan en el artículo 186, además de que se tiene el Dictamen de Seguridad Estructural, vigente, del cual se anexa copia simple.

Por lo anteriormente expresado solicito a usted la autorización del Visto Bueno de Seguridad y Operación de dicho inmueble.

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el

y la

El y la suscriben este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra y propietaria del inmueble, respectivamente, y lo dirigen a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

Asunto: Carta compromiso del DRO
Art. 68 fracc. V RCDF

en mi carácter de Director Responsable de Obra registro no. DRO-1119, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en; calle... y correo electrónico para los mismos efectos ..., con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

superficie del preoio 1,001.00 m2 superficie total construida 2,422.00 m2 cuenta catastral 37361117000-3 con uso de suelo ESCUELA núm. de niveles (s.n.b) 4 (cuatro).

Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que con respecto al Capítulo IV "De la ocupación y del visto bueno de seguridad y operación de las construcciones", específicamente en lo señalado en la fracción V del Artículo 68 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado el 17 de junio del 2016, se realizó la revisión de la edificación y de sus instalaciones, del inmueble en comento, observando que se encuentran en perfecto estado y reúnen las condiciones de seguridad previstas en dicho Reglamento

Por tal motivo se solicita la autorización del Aviso del visto bueno de seguridad y operación del inmueble en comento.

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el

y la

El y la suscriben este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra y propietaria del inmueble, respectivamente, y lo dirigen a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

Asunto: Declaratoria del DRO y propietaria
Art. 68 fracc. VII del RCDF



La *[Nombre]*, en mi carácter de Propietaria, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en *[Calle]*

[Calle] y correo electrónico para los mismos efectos... y *[Nombre]*, en mi calidad de Director Responsable de Obra registro No. DRO-1119, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en calle... y correo electrónico para los mismos efectos..., ambos en la Ciudad de México, y con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

[Calle] superficie del predio 1,001.00 m2 superficie total construida 2,422.00 m2 cuenta catastral 37361117000-3 con uso de suelo ESCUELA núm. de niveles (s.n.b) 4 (cuatro).

Al respecto y conjuntamente declaramos bajo protesta de decir verdad que el inmueble del cual se hace referencia, cumple con las condiciones de Seguridad Estructural necesarias para operar con el Giro y Uso de Escuela, toda vez que el D.R.O. revisó las instalaciones, su estructura, los sistemas y equipos de seguridad para la situaciones de emergencia, cumpliendo en todo lo señalado en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado el 17 de junio del 2016 y sus Normas Técnicas Complementarias, así como las Normas Oficiales Mexicanas, correspondientes.

Por tal motivo se solicita la autorización del visto bueno de seguridad y operación del inmueble en comento.

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el

[Nombre] y la

El *[Nombre]* la *[Nombre]*, suscriben este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra y propietaria del inmueble, respectivamente, y lo dirigen a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

Asunto: Art. 73 del RCDF

El que suscribe, *[Nombre]*, en mi calidad de Director Responsable de Obra registro n° DRO-1119, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en calle... y correo electrónico para los mismos efectos ... con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

[Calle] superficie del predio 1,001.00 m2 superficie total construida 2,422.00 m2 cuenta catastral 37361117000-3 con uso de suelo ESCUELA núm. de niveles (s.n.b) 4 (cuatro).

Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que el predio en comento no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 73 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado el 17 de junio del 2016, es decir no ha cambiado el uso de suelo manifestado y reúne todas las condiciones de seguridad previstas en dicho Reglamento, para su correcta operación y funcionamiento. Por tal motivo no se presenta el (ilegible) núm. oficial, ni la licencia o manifestación de construcción.

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el

[Nombre] y la

El *[Nombre]* la *[Nombre]*, suscriben este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra y propietaria del inmueble, respectivamente, y lo dirigen a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

Asunto: Artículos 185 y 186 del RCDF



El que suscribe *[Nombre]*, en mi calidad de Director Responsable de Obra registro n° DRO-1119, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en...; calle...y correo electrónico para los mismos efectos ... con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

superficie del predio 1,001.00 m2 superficie total construida 2,422.00 m2 cuantía catastral 37361117000-3 con uso de suelo ESCUELA núm. de niveles (s.n.b) 4 (cuatro).

Atendiendo la normatividad que marca el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado el 17 de junio de 2016, referente en dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 185 y 186 del Capítulo XII "De las Pruebas de Carga Título VI De la Seguridad Estructural de las Construcciones", y que se refieren a garantizar la seguridad de las construcciones. Al respecto y bajo protesta de decir verdad manifiesto que después de haber verificado y revisado cada uno de los elementos estructurales, como son las columnas, trabes y losas, los muros de cortante, y la estructura en general, así como de sus diversos componentes, la calidad de los materiales que componen dicha estructura, con el objeto de verificar que se encuentren en perfecto estado de mantenimiento y de (ilegible), que no presentan deflexiones, agrietamientos, asentamientos en muros, pisos, trabes y losas, por no encontrarse en ninguno de los supuestos del artículo 185 no es necesario comprobar la (ilegible) de la estructura por medio de las pruebas de carga que se señalan en el artículo 186, además de que se tiene el Dictamen de Seguridad Estructural vigente, del cual se anexa copia simple.

Por lo anteriormente expresado, solicito a usted la autorización de Visto Bueno de Seguridad y Operación de dicho inmueble.

Escrito del 2 de junio de 2017, signado por el ' *[Nombre]*

El *[Nombre]* suscriben este escrito en su carácter de Director Responsable de Obra y propietaria del inmueble, respectivamente, y lo dirigen a la entonces Jefa Delegacional en Tlalpan, sin que presente sello de recepción por parte de la Alcaldía Tlalpan, del mismo se desprende:

Asunto: Carta compromiso

El que suscribe *[Nombre]*, en mi calidad de Director Responsable de Obra registro n° DRO-1119, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones aún las de carácter personal en; calle...y correo electrónico para los mismos efectos ... con motivo del trámite administrativo de "Aviso de Visto Bueno de Seguridad y Operación" del inmueble ubicado en:

superficie del predio 1,001.00 m2 superficie total construida 2,422.00 m2 con USO de suelo ESCUELA, en sus 4 (cuatro) niveles de construcción (s.n.b).

Al respecto y bajo protesta de decir verdad la propietaria y el DRO manifestamos que el predio No ha sido ni será modificado el Uso de Suelo permitido en toda la superficie construida y que reúne todas las condiciones de seguridad previstas en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, publicado el 17 de junio de 2016.

Por lo antes expresado la propietaria se COMPROMETE a conservar en perfectas condiciones de seguridad e higiene las instalaciones del inmueble. El D.R.O. en su caso se COMPROMETE a vigilar que se cumpla con las disposiciones señaladas en el Reglamento y Normas Técnicas Complementarias, AMBOS SE COMPROMETEN a (ilegible) ante la Administración Pública cualquier modificación o cambio del uso y operación del mismo.



Atendiendo a las acciones que realizó la hoy Alcaldía de Tlalpan, y teniendo en consideración que los reclamantes, señalan que la actividad administrativa irregular, se dio desde su óptica, porque el Colegio Enrique Rébsamen no contaba con los **requisitos de seguridad y estructural para ser ocupado y para su funcionamiento**, ya que a criterio de los reclamantes si bien el colapso derivó de un fenómeno natural, el referido inmueble donde se prestaban los servicios de educación preescolar y primaria no habría colapsado si en primer lugar, el particular hubiere cumplido con sus obligaciones y en segundo, si los organismos competentes hubieren cumplido con sus obligaciones que la ley les exige, en materia de **autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes**, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones.

De los elementos aportados por los reclamantes y del acervo probatorio que obra en el expediente en que se actúa no se tiene medio de convicción suficiente que permita acreditar actividad administrativa irregular a cargo de la Alcaldía de Tlalpan, por lo siguiente:

i) En el expediente en que se actúa, se llevaron a cabo tres respuestas por parte de la hoy Alcaldía de Tlalpan:

a) La realizada a través del oficio número DGODU/DML/2013/3047, en el cual como se ha visto la Alcaldía de Tlalpan brindó atención al trámite que realizó el 22 de octubre de 2013, la
 , que identificó como "Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial" (no se cuenta con documento que acredite el trámite del 22 de octubre); sin embargo esta respuesta no acredita actividad administrativa irregular, porque como hemos visto de su transcripción, en primer término, la Alcaldía determinó **improcedente** el trámite que gestionó la
 para el inmueble ubicado en
 pues con suma precisión le indicó a la
 que debería solicitar ante la Ventanilla Única de dicha Delegación la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición con la responsiva de un Director Responsable de Obra así como el trámite de Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de modificación debido a que los espacios delimitados por los muros que se demolieron cambian la funcionalidad de los locales.

Fundando su determinación la hoy Alcaldía de Tlalpan en los artículos 53 y 58 fracción IV del Reglamento antes citado; y finalmente, también se advierte, que a través del oficio número DGODU/DML/2013/3047, la entonces Delegación Tlalpan precisó a la solicitante del trámite, que debería suspender todo tipo de trabajos hasta en tanto cuente con la autorización correspondiente.

En efecto, atendiendo a que de la visita técnica que menciona la Alcaldía en su respuesta advirtió que se estaban realizando trabajos de demolición de estructuras de concreto armado en el 3er y 4º nivel, dañando elementos estructurales que afectan la estabilidad de la construcción; indicó a la promovente que lo procedente era obtener ante la Ventanilla Única de esta Delegación la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición con la responsiva de un Director Responsable de Obra así como el trámite de Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de modificación debido a que los espacios delimitados por los muros que se demolieron cambian la funcionalidad de los locales; esto es en ningún momento la hoy Alcaldía avaló o autorizó la realización de los trabajos y por el contrario ordenó suspenderlos.



Debiendo señalar que, la Alcaldía de Tlalpan estableció con suma precisión los preceptos que fundamentaron y motivaron su determinación, pues citó el artículo 62 del Reglamento de Construcciones en el cual sustentó la improcedencia del "Aviso de Realización de Obras que no requieren Manifestación de Construcción o Licencia de Construcción Especial", por considerar que no se encuadraba en algunas de las hipótesis de excepción para no solicitar manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, y por el contrario instruyó a la promovente del trámite a gestionar la Licencia de Construcción Especial en la modalidad de Demolición con la responsiva de un Director Responsable de Obra así como el trámite de Registro de Manifestación de Construcción en la modalidad de modificación, y de igual forma citó los artículos que establecen este trámite como son el 53 y 58 fracción V del referido Reglamento.

Para mejor comprensión se citan los artículos en comento.

ARTÍCULO 53.- Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:

I. Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:

a) *Comprobantes de pago de los derechos correspondientes y en su caso, de los aprovechamientos;*

b) *Constancia de alineamiento y número oficial vigente y cualquiera de los documentos siguientes: certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos o el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica relativo al uso y factibilidades del predio;*

c) *Dos tantos del proyecto arquitectónico de la obra en planos a escala, debidamente acotados y con las especificaciones de los materiales, acabados y equipos a utilizar, en los que se debe incluir, como mínimo: croquis de localización del predio, levantamiento del estado actual, indicando las construcciones y árboles existentes; planta de conjunto, mostrando los límites del predio y la localización y uso de las diferentes partes edificadas y áreas exteriores; plantas arquitectónicas, indicando el uso de los distintos locales y las circulaciones, con el mobiliario fijo que se requiera; cortes y fachadas; cortes por fachada, cuando colinden en vía pública y detalles arquitectónicos interiores y de obra exterior; plantas, cortes e isométricos en su caso, de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, gas, instalaciones especiales y otras, mostrando las trayectorias de tuberías, alimentaciones y las memorias correspondientes.*

Estos planos deben acompañarse de la memoria descriptiva, la cual contendrá como mínimo: el listado de locales construidos y áreas libres de que consta la obra, con la superficie y el número de ocupantes o usuarios de cada uno; los requerimientos mínimos de acceso y desplazamiento de personas con discapacidad, cumpliendo con las Normas correspondientes; coeficientes de ocupación y de utilización del suelo, de acuerdo a los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, en su caso; y la descripción de los dispositivos que provean el cumplimiento de los requerimientos establecidos por este Reglamento en cuanto a salidas y muebles hidrosanitarios, niveles de iluminación y superficies de ventilación de cada local, visibilidad en salas de espectáculos, resistencia de los materiales al fuego, circulaciones y salidas de emergencia, equipos de extinción de fuego, y diseño de las instalaciones hidrosanitarias, eléctricas, de gas y otras que se requieran.

Estos documentos deben estar firmados por el propietario o poseedor, por el Director Responsable de Obra y los Corresponsables en Diseño Urbano y Arquitectónico y en Instalaciones, en su caso.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe conservarse en la obra;



d) Dos tantos del proyecto estructural de la obra en planos debidamente acotados, con especificaciones que contengan una descripción completa y detallada de las características de la estructura incluyendo su cimentación. Se especificarán en ellos los datos esenciales del diseño como las cargas vivas y los coeficientes sísmicos considerados y las calidades de materiales. Se indicarán los procedimientos de construcción recomendados, cuando éstos difieran de los tradicionales. Deberán mostrarse en planos los detalles de conexiones, cambios de nivel y aberturas para ductos. En particular, para estructuras de concreto se indicarán mediante dibujos acotados los detalles de colocación y traslapes de refuerzo de las conexiones entre miembros estructurales.

En los planos de estructuras de acero se mostrarán todas las conexiones entre miembros, así como la manera en que deben unirse entre sí los diversos elementos que integran un miembro estructural. Cuando se utilicen remaches o tornillos se indicará su diámetro, número, colocación y calidad, y cuando las conexiones sean soldadas se mostrarán las características completas de la soldadura; éstas se indicarán utilizando una simbología apropiada y, cuando sea necesario, se complementará la descripción con dibujos acotados y a escala.

En el caso de que la estructura esté formada por elementos prefabricados o de patente, los planos estructurales deberán indicar las condiciones que éstos deben cumplir en cuanto a su resistencia y otros requisitos de comportamiento. Deben especificarse los herrajes y dispositivos de anclaje, las tolerancias dimensionales y procedimientos de montaje.

Deberán indicarse asimismo, los procedimientos de apuntalamiento, erección de elementos prefabricados y conexiones de una estructura nueva con otra existente.

En los planos de fabricación y en los de montaje de estructuras de acero o de concreto prefabricado, se proporcionará la información necesaria para que la estructura se fabrique y monte de manera que se cumplan los requisitos indicados en los planos estructurales.

Estos planos deben acompañarse de la memoria de cálculo en la cual se describirán, con el nivel de detalle suficiente para que puedan ser evaluados por un especialista externo al proyecto, los criterios de diseño estructural adoptados y los principales resultados del análisis y el dimensionamiento. Se incluirán los valores de las acciones de diseño y los modelos y procedimientos empleados para el análisis estructural. Se incluirá una justificación del diseño de la cimentación y de los demás documentos especificados en el Título Sexto de este Reglamento.

De los dos tantos de planos, uno quedará en poder de la Delegación y el otro en poder del propietario o poseedor; este último tanto debe conservarse en la obra.

Los planos anteriores deben incluir el proyecto de protección a colindancias y el estudio de mecánica de suelos cuando proceda, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento. Estos documentos deben estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

e) Libro de bitácora de obra foliado, para ser sellado por la Delegación correspondiente, el cual debe conservarse en la obra, y

f) Responsiva del Director Responsable de Obra del proyecto de la obra, así como de los Corresponsables en los supuestos señalados en el artículo 36 de este Reglamento;

II. Para el caso de construcciones que requieran la instalación o modificación de tomas de agua y conexión a la red de drenaje, la solicitud y comprobante del pago de derechos a que se refiere el artículo 128 de este Reglamento;

III. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y

IV. Presentar acuse de recibo del aviso de ejecución de obras ante la Secretaría del Medio Ambiente, cuando se trate de proyectos habitacionales de más de 20 viviendas.

Cuando la obra se localice en un predio perteneciente a dos o más Delegaciones, o se trate de vivienda de interés social o popular que forme parte de los programas promovidos por las



dependencias y entidades de la Administración, la manifestación de construcción se presentará ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Cuando se trate de zonas de conservación del Patrimonio Histórico, Artístico y Arqueológico de la Federación o área de conservación patrimonial del Distrito Federal, se requiere además, cuando corresponda, el dictamen técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, el visto bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y/o la licencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como la responsiva de un Corresponsable en Diseño Urbano y Arquitectónico.

En el caso de ampliaciones, modificaciones o reparaciones en edificaciones existentes, se debe presentar, de la obra original, la licencia de construcción especial o el registro de manifestación de construcción o el registro de obra ejecutada, así como indicar en planos la edificación original y el área donde se realizarán estos trabajos.

ARTÍCULO 58.- Para obtener la licencia de construcción especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

IV. Cuando se trate de demoliciones, salvo en el caso señalado en la fracción VI del artículo 62, se debe entregar:

a) Solicitud ante la Delegación en donde se localice la obra, en el formato que establezca la Administración, suscrita por el interesado, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social y en su caso, del representante legal; domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y características principales de la obra de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y los Corresponsables;

b) Acreditar la propiedad del inmueble;

c) Comprobantes de pago de derechos;

d) Constancia de alineamiento y número oficial vigente;

e) Libro de bitácora foliado para ser sellado por la Delegación;

f) Responsiva del Director Responsable de Obra y de los Corresponsables, en su caso;

g) Memoria descriptiva del procedimiento que se vaya a emplear y la indicación del sitio de disposición donde se va a depositar el material producto de la demolición, documentos que deberán estar firmados por el Director Responsable de Obra y el Corresponsable en Seguridad Estructural, en su caso;

h) Medidas de protección a colindancias, y

i) En su caso, el programa a que se refiere el artículo 236 y lo establecido en el artículo 238 de este Reglamento.

Se deberá cumplir con lo establecido en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y las Normas Ambientales aplicables.

Para demoler inmuebles declarados como parte del Patrimonio Cultural del Distrito Federal, se requiere autorización expresa del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

ARTÍCULO 62.- No se requiere manifestación de construcción ni licencia de construcción especial, para efectuar las siguientes obras:

I. En el caso de las edificaciones derivadas del "Programa de Mejoramiento en Lote Familiar para la Construcción de Vivienda de Interés Social y Popular" y programas de vivienda con características semejantes promovidos por el Gobierno del Distrito Federal a través del Instituto de Vivienda del Distrito Federal de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, mediante el otorgamiento de créditos en sus distintas modalidades, para la construcción de vivienda de interés social o popular, misma que deberá contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señalan este Reglamento y sus Normas, respetando el número de



niveles, los coeficientes de utilización y de ocupación del suelo y en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano;

II. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;

III. Divisiones interiores en pisos de oficinas o comercios cuando su peso se haya considerado en el diseño estructural;

IV. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;

V. Obras urgentes para prevención de accidentes, a reserva de dar aviso a la Delegación, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir del inicio de las obras;

VI. Demolición de una edificación hasta de 60 m² en planta baja, o de un cuarto de hasta 16 m², sin afectar la estabilidad del resto de la construcción. Esta excepción no operará cuando se trate de los inmuebles a que se refiere la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la Ley de Salvaguarda del Patrimonio Urbanístico Arquitectónico del Distrito Federal, o que se ubiquen en área de conservación patrimonial del Distrito Federal;

VII. Construcciones provisionales para uso de oficinas, bodegas o vigilancia de predios durante la edificación de una obra y de los servicios sanitarios correspondientes;

VIII. La obra pública que realice la Administración, ya sea directamente o a través de terceros; la que en todo caso debe cumplir con los requisitos técnicos que establece el Reglamento de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, éste Reglamento y sus Normas;

IX. En pozos de exploración para estudios varios y obras de jardinería;

X. Tapiales que invadan la acera en una medida menor de 0.5 m, y

XI. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Por lo cual, como se ha dicho, no se advierte actividad administrativa irregular, porque de forma clara la entonces Delegación Tlalpan, determinó improcedente el trámite que gestionó la [redacted] y ordenó suspender todo tipo de trabajos hasta en tanto contara con la autorización correspondiente, en términos de los artículos 53 y 58 fracción V del Reglamento de Construcciones aplicable en el tiempo de los hechos.

b) El trámite que gestionó el 19 de junio de 2013, el representante legal del Colegio Rebsamen, S.C., que identificó como "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural".

Para este trámite obra el oficio número DGODU/DML/2014/1322, emitido por la entonces Delegación Tlalpan ahora Alcaldía, con fecha 26 de junio de 2014, y del mismo no se advierte actividad administrativa irregular a cargo de la mencionada Alcaldía, pues como se ha dicho este oficio dio atención al trámite de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", que se indica fue ingresado a través de Ventanilla Única el 19 de junio de 2013, al que correspondió el folio 1498-5-13.

El trámite señalado, se realizó para el inmueble ubicado en [redacted]

[redacted], en la hoy Alcaldía de Tlalpan; se atendió por la Delegación Tlalpan emitiendo diversos comentarios que tenían como finalidad prevenir al promovente para que éste cumpliera los requisitos que dispone la normatividad aplicable; esto es, conforme a la visita técnica al inmueble que se menciona en el oficio, la Alcaldía de Tlalpan indicó que tendría que exhibir diversa documentación para poder acreditar el cumplimiento de



las disposiciones normativas y en su caso, de no hacerlo se tendría como no presentada su solicitud de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural".

En efecto, la Alcaldía de Tlalpan estableció diversos requisitos a cumplir por el promovente del trámite, conforme a lo establecido en el apartado de requisitos de la Cédula OB07 que rige el formato AU-17 del Manual de Trámites y Servicios al Público, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de julio de 2012 y al artículo 71 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y como hemos visto le instruyó a presentar: identificación oficial vigente con fotografía de la representante legal (Credencial de Elector, Cartilla del Servicio Militar Nacional, Pasaporte, Cédula Profesional o forma migratoria FMZ o credencial de inmigrado), en original y copia para su cotejo; carta Responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural (Consistente en el escrito que suscribe el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en papel membretado, en donde hace constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable); carnet vigente del Director Responsable de Obra en el numeral que antecede, ya que únicamente se limitó a presentar carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural; y el resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, precisamente porque no existe suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su Estructura, ya que aún y cuando el formato AU-17 no las pide; sin embargo se trata de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela.

Ante ello, no se advierte actividad administrativa irregular a cargo de la entonces Delegación Tlalpan, porque con suma claridad hizo notar al representante legal del Colegio Rebsamen, S.C., la obligación de cumplir los requisitos mencionados, y determinó que eran indispensables para el trámite presentado; pero es de hacer notar que con toda claridad la Alcaldía señaló que, entre otros documentos era necesario, contar con una carta responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural, en donde hiciera constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable; y de igual forma pidió el resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada también por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, ello, porque no existía suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su Estructura, ya que aún y cuando el formato AU-17 no las pide; la entonces Delegación Tlalpan estableció que se trataba de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela.

Por lo cual, se considera que la respuesta otorgada por la Alcaldía de Tlalpan no contiene algún acto que pudiera considerarse como irregular, porque en el ámbito de sus atribuciones la Alcaldía de Tlalpan previno al representante legal del Colegio Rébsamen, S.C., para que cumpliera los aspectos o requisitos que señala la normatividad aplicable para el trámite realizado, que en general se refieren a las obligaciones del propietario del inmueble de cumplir con las condiciones adecuadas para la seguridad de la estructura del inmueble, que debe ser aprobada por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Seguridad Estructural. Para mejor comprensión se citan los artículos que invocó la Alcaldía, en apoyo de sus



determinaciones, del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente al tiempo de los hechos.

ARTÍCULO 71.- Para las construcciones del grupo A, a que se refiere el artículo 139 de este Reglamento, se debe registrar ante la Delegación una Constancia de Seguridad Estructural, renovada cada cinco años o después de un sismo cuando la Administración lo determine, en la que un Corresponsable en Seguridad Estructural haga constar que dichas construcciones se encuentran en condiciones adecuadas de seguridad, de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento y sus Normas.

Si la constancia del Corresponsable determina que la construcción no cumple con las condiciones de seguridad, ésta debe reforzarse o modificarse para satisfacerlas.

ARTÍCULO 185.- Será necesario comprobar la seguridad de una estructura por medio de pruebas de carga en los siguientes casos:

- I. En las obras provisionales o de recreación que puedan albergar a más de 100 personas;*
- II. Cuando no exista suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de la estructura en cuestión, y*
- III. Cuando la Delegación previa opinión de la Secretaría de Obras y Servicios lo determine conveniente en razón de duda en la calidad y resistencia de los materiales o en cuanto al proyecto estructural y a los procedimientos constructivos. La opinión de la Secretaría tendrá el carácter de vinculatorio.*

ARTÍCULO 186.- Para realizar una prueba de carga mediante la cual se requiera verificar la seguridad de la estructura, se seleccionará la forma de aplicación de la carga de prueba y la zona de la estructura sobre la cual se aplicará, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

- I. Cuando se trate de verificar la seguridad de elementos o conjuntos que se repiten, bastará seleccionar una fracción representativa de ellos, pero no menos de tres, distribuidas en distintas zonas de la estructura;*
- II. La intensidad de la carga de prueba deberá ser igual a 85% de la de diseño incluyendo los factores de carga que correspondan;*
- III. La zona en que se aplique será la que produzca los efectos más desfavorables, en los elementos o conjuntos seleccionados;*
- IV. Previamente a la prueba se someterán a la aprobación de la Secretaría de Obras y Servicios, el procedimiento de carga y el tipo de datos que se recabarán en dicha prueba, tales como deflexiones, vibraciones y agrietamientos;*
- V. Para verificar la seguridad ante cargas permanentes, la carga de prueba se dejará actuando sobre la estructura no menos de 24 horas;*
- VI. Se considerará que la estructura ha fallado si ocurre una falla local o incremento local brusco de desplazamiento o de la curvatura de una sección. Además, si 24 horas después de quitar la sobrecarga la estructura no muestra una recuperación mínima de 75 % de su deflexión, se repetirá la prueba;*
- VII. La segunda prueba de carga no debe iniciarse antes de 72 horas de haberse terminado la primera;*
- VIII. Se considerará que la estructura ha fallado si después de la segunda prueba la recuperación no alcanza, en 24 horas, el 75 % de las deflexiones debidas a dicha segunda prueba;*
- IX. Si la estructura pasa la prueba de carga, pero como consecuencia de ello se observan daños tales como agrietamientos excesivos, debe repararse localmente y reforzarse.*



Podrá considerarse que los elementos horizontales han pasado la prueba de carga, aún si la recuperación de las flechas no alcanzaran en 75 %, siempre y cuando la flecha máxima no exceda de $2 \text{ mm} + L/20,000h$, donde L, es el claro libre del miembro que se ensaye y h su peralte total en las mismas unidades que L; en voladizos se tomará L como el doble del claro libre;

X. En caso de que la prueba no sea satisfactoria, debe presentarse a la Delegación un estudio proponiendo las modificaciones pertinentes, el cual será objeto de opinión por parte de la Secretaría de Obras y Servicios. Una vez realizadas las modificaciones, se llevará a cabo una nueva prueba de carga;

XI. Durante la ejecución de la prueba de carga, deben tomarse las medidas necesarias para proteger la seguridad de las personas;

El procedimiento para realizar pruebas de carga de pilotes será el incluido en las Normas, y

XII. Cuando se requiera evaluar mediante pruebas de carga la seguridad de una edificación ante efectos sísmicos, deben diseñarse procedimientos de ensaye y criterios de evaluación que tomen en cuenta las características peculiares de la acción sísmica, como son la aplicación de efectos dinámicos y de repeticiones de carga alternadas. Estos procedimientos y criterios deben ser aprobados por la Secretaría de Obras y Servicios.

c) Se tiene también el oficio DGODU/DML/2014/1351, que emitió la entonces Delegación Tlalpan, ahora Alcaldía con fecha 27 de junio de 2014, este oficio corresponde a la respuesta al trámite que realizó el 19 de junio de 2013, el representante legal del Colegio Rébsamen, S.C., que identificó como "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural", con número de folio 1499-5-13.

El trámite señalado, se realizó para el inmueble ubicado en

ahora Alcaldía emitió diversos comentarios que tenían como finalidad prevenir al promovente para que cumpliera los requisitos que dispone la normatividad aplicable; esto es, conforme a la visita técnica al inmueble que se menciona en el oficio, la Alcaldía de Tlalpan señaló al promovente que tendría que exhibir diversa documentación para poder acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso, de no hacerlo se tendría como no presentada su solicitud de "Aviso de Constancia de Seguridad Estructural".

La Alcaldía de Tlalpan estableció diversos requisitos a cumplir por el promovente del trámite, conforme a lo establecido en el apartado de requisitos de la Cédula OB07 que rige el formato AU-17 del Manual de Trámites y Servicios al Público, publicado en la Gaceta Oficial el día 2 de julio de 2012 y al artículo 71 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, y como hemos visto le instruyó a presentar:

1. Dos juegos del formato AU (ilegible) del Manual de Trámites y Servicios al Público requisitado dado que en el apartado donde indica los datos del inmueble, omitió indicar el número de cuenta catastral, la superficie del predio, la superficie sobre nivel de banqueteta, la superficie (ilegible) y el total de área libre, por lo que debe indicar todas las (ilegible).

2. Carnet vigente del Director Responsable de Obra, ya que únicamente se limitó a presentar carnet del Corresponsable en Seguridad Estructural.

3. Carta Responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural (Consistente en el escrito que suscribe el Director Responsable de Obra y/o el Corresponsable en papel membretado, en donde hace constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable).



4. El resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, precisamente porque no existe suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su Estructura, ya que aún y cuando el formato AU-17 no las pide; sin embargo se trata de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela.

En ese sentido, no se tienen elementos que permitan detectar actividad administrativa irregular a cargo de la entonces Delegación Tlalpan ahora Alcaldía en razón de que, atendiendo al contenido de las disposiciones legales que citó y que antes se han transcrito, precisó al representante legal del Colegio Rébsamen, S.C., la obligación de cumplir los requisitos mencionados, y determinó que eran indispensables para el trámite presentado; de tal forma que la Alcaldía señaló que, entre otros documentos era necesario, contar con una carta responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural, en donde hiciera constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable; y de igual forma pidió el resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada también por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, ello, bajo el argumento de que no existía suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su estructura, ya que aún y cuando el formato AU-17 no las pide; la hoy Alcaldía de Tlalpan estableció que se trata de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela.

De ahí que sea factible concluir que la respuesta otorgada por la Alcaldía de Tlalpan no contiene algún acto que pudiera considerarse como irregular, porque de conformidad a sus facultades la Alcaldía de Tlalpan previno al representante legal del Colegio Rébsamen, S.C., para que cumpliera los aspectos o requisitos que señala la normatividad aplicable para el trámite realizado, que en general se refieren a las obligaciones del propietario del inmueble de cumplir con las condiciones adecuadas para la seguridad de la estructura del inmueble, que debe ser aprobada por un Director Responsable de Obra y/o Corresponsable en Seguridad Estructural.

ii) Ahora bien, con relación a los escritos, que fueron elaborados a favor del Colegio Enrique Rébsamen, S.C., a través de su propietaria y diversos Directores Responsables de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, en primer lugar, debe decirse que con estos aparentemente se pretendían atender las precisiones que se hicieron por parte de la hoy Alcaldía de Tlalpan a través de los oficios DGODU/DML/2013/3047, DGODU/DML/2014/1322 y DGODU/DML/2014/1351, pero principalmente puede verse que las personas

avaloraron la seguridad estructural del inmueble en que se encontraba ubicado el Colegio Enrique Rébsamen.

Cabe mencionar que como se ha expuesto los documentos señalados que obran en el expediente en que se actúa, en copia certificada, no se tiene constancia de que hayan sido ingresados, en su mayoría, ante la Delegación hoy Alcaldía de Tlalpan; pero si permiten advertir que dichas personas, incluyendo a la propietaria del colegio signaron sendos documentos dirigidos a la Alcaldía en los que bajo su responsabilidad avalaron la seguridad estructural del citado inmueble, atendiendo a los artículos 68 fracciones V y VII, 185 y 186 del Reglamento de Construcciones vigente al momento de los hechos.

ZP



En ese sentido, podemos concluir que respecto de la seguridad estructural del inmueble la Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan realizó las gestiones conducentes en torno a las peticiones que se hicieron respecto del inmueble en que se ubicada el Colegio Enrique Rébsamen, pues hizo los señalamientos que conforme al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal resultaron procedentes, como se ha expuesto en líneas precedentes, ya que entre otros aspectos señaló al promovente que tendría que exhibir diversa documentación para poder acreditar el cumplimiento de las disposiciones normativas.

Lo anterior se afirma, pues como se ha visto de los oficios emitidos por la entonces Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan de forma precisa indicó que la propietaria del inmueble debería exhibir o bien, contar con una carta responsiva del Director Responsable de Obra y del Corresponsable en Seguridad Estructural, en donde hiciera constar bajo su responsabilidad que el inmueble cumple con todos los requisitos previstos en la normatividad aplicable; y de igual forma pidió el resultado de las pruebas realizadas, con cálculos y gráficas a que se refieren los artículos 185 y 186 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, signada también por el Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, ello, porque no existía suficiente evidencia teórica o experimental para juzgar en forma confiable la seguridad de su Estructura, ya que aún y cuando no las pide el formato AU-17; la entonces Delegación Tlalpan estableció que se trata de una edificación clasificada en el grupo "A" del artículo 139 del Reglamento en cita, el cual es de mayor jerarquía, cuya falla estructural constituye un peligro significativo al tratarse de un inmueble destinado a escuela

Y claramente se detecta que el suceso ocurrido, como fue el colapso de una parte de este Colegio, si bien se debió en parte al sismo ocurrido el 19 de septiembre de 2017, también lo es que no obstante las constancias de seguridad estructural que se pretendieron tramitar, la estructura del referido inmueble no estaba calculada para soportar un sismo de la magnitud presentada, al no contar con un diseño adecuado a las normas técnicas complementarias previstas en el Reglamento de Construcción vigente.

En efecto, atendiendo al dictamen estructural que ofrecieron los reclamantes como prueba, emitidos por los peritos Ingeniero Civil _____ y el Arquitecto _____ es apreciable, que a criterio de éstos, concluyeron que el inmueble (que ocupaba el Colegio Enrique Rébsamen) no contaba con un sistema estructural idóneo para soportar fuerzas sísmicas, pero también se advierte que las personas que avalaron la seguridad estructural del inmueble no atendieron las determinaciones de la entonces Delegación Tlalpan, siendo responsables de ello, los _____

_____, así como la propietaria del inmueble, ya que avalaron bajo su responsabilidad la seguridad estructural del inmueble en que se encontraba el Colegio Enrique Rébsamen; documento público al cual debe otorgarse valor probatorio atendiendo al artículo 403 con relación al 327 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Respecto a LA JEFATURA DE GOBIERNO DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO; sobre este ente público, en primer término deben citarse el ámbito de atribuciones de que goza el mismo, previstos por el artículo 67 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, vigente al tiempo de los hechos.

Artículo 67. Las facultades y obligaciones del Jefe de Gobierno del Distrito Federal son las siguientes:

I. Iniciar leyes y decretos ante la Asamblea Legislativa;



II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos;

III. Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias;

IV. Formular proyectos de reglamentos sobre leyes del Congreso de la Unión relativas al Distrito Federal y vinculadas con las materias de su competencia, y someterlos a la consideración del Presidente de la República;

V. Nombrar y remover libremente a los titulares de las unidades, órganos y dependencias de la Administración Pública del Distrito federal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinadas de otro modo en este Estatuto;

VI. Nombrar y remover al Presidente de la Junta de Asistencia Privada del Distrito Federal, de acuerdo con lo que disponga la Ley;

VII. Nombrar y remover al Procurador General de Justicia del Distrito Federal en los términos de este Estatuto;

VIII. Proponer Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y designar los del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y someter dichas propuestas y designaciones, según sea el caso, para su ratificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;

IX. Proponer al Presidente de la República el nombramiento y en su caso la remoción del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

X. Otorgar patentes de notario conforme a las disposiciones aplicables;

XI. Solicitar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa convoque a sesiones extraordinarias;

XII. Presentar a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal a más tardar el día 30 de noviembre, la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto del Presupuesto de Egresos para el año inmediato siguiente, o hasta el día 20 de diciembre, cuando inicie su encargo en dicho mes.

El Secretario encargado de las Finanzas del Distrito Federal comparecerá ante la Asamblea Legislativa para explicar la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Distrito Federal para el año siguiente;

XIII. Enviar a la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa la Cuenta Pública del año anterior;

XIV. Someter a la consideración del Presidente de la República la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal en los términos que disponga la Ley General de Deuda Pública;

XV. Informar al Presidente de la República sobre el ejercicio de los recursos correspondientes a los montos de endeudamiento del Gobierno del Distrito Federal y de las entidades de su sector público e igualmente a la Asamblea Legislativa al rendir la cuenta pública;

XVI. Formular el Programa General de Desarrollo del Distrito Federal;

XVII. Presentar por escrito a la Asamblea Legislativa a la apertura de su primer periodo ordinario de sesiones, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública del Distrito Federal;

XVIII. Remitir a la Asamblea Legislativa dentro de los 45 días posteriores a la fecha del corte del periodo respectivo, los informes trimestrales sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados para la revisión de la cuenta pública del Distrito Federal;



XIX. Ejercer actos de dominio sobre el patrimonio del Distrito Federal, de acuerdo con lo dispuesto en este Estatuto y las leyes correspondientes;

XX. Ejercer las funciones de dirección en los servicios de seguridad pública, entre las que se encuentran las siguientes:

- a) Establecimiento de las políticas generales de seguridad pública para el Distrito Federal;
- b) El nombramiento y remoción libre de los servidores públicos de jerarquía inferior a las del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública del Distrito Federal;
- c) La determinación de la división del Distrito Federal en áreas geográficas de atención y el nombramiento y remoción libre de los servidores públicos responsables de las mismas;
- d) La creación de establecimientos de formación policial; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Las bases de integración de los servicios de seguridad pública en la organización de la Administración Pública, se establecerán de acuerdo con las leyes que en la materia expidan el Congreso de la Unión y la Asamblea Legislativa, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Se normará el desempeño de los servicios de seguridad pública tomando en cuenta sus caracteres específicos en tanto cuerpos armados de naturaleza civil, garantes de los derechos, de la integridad física y patrimonial de la población. Sin perjuicio de lo establecido en las leyes que prevengan responsabilidades de los servidores públicos, las leyes respectivas contendrán un código que establezca los derechos y obligaciones específicos del servicio y los procedimientos para aplicar las medidas disciplinarias necesarias a efecto de mantener el orden y la integridad del mismo, conforme a los principios de honestidad, eficacia y legalidad en su prestación.

Los servicios privados de seguridad son auxiliares de la función de seguridad pública. Sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando así lo solicite la autoridad competente, de acuerdo a los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva;

XXI. Administrar los establecimientos de arresto, prisión preventiva y de readaptación social de carácter local, así como ejecutar las sentencias penales por delitos del fuero común;

XXII. Facilitar al Tribunal Superior de Justicia y a la Asamblea Legislativa los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de sus funciones;

XXIII. Informar a la Asamblea Legislativa por escrito, por conducto del secretario del ramo, sobre los asuntos de la administración, cuando la misma Asamblea lo solicite;

XXIV. Administrar la Hacienda Pública del Distrito Federal con apego a las disposiciones de este Estatuto, leyes y reglamentos de la materia;

XXV. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, Estados y Municipios, y de concertación con los sectores social y privado;

XXVI. Dirigir la planeación y ordenamiento del desarrollo urbano del Distrito Federal, en los términos de las leyes;

XXVII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación en los términos de los artículos 11 y 12 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente, con el objeto de que asuma las siguientes funciones:

- a) El manejo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia federal;
- b) El control de los residuos peligrosos considerados de baja peligrosidad conforme a las disposiciones de la ley general de la materia;



c) La prevención y control de la contaminación de la atmósfera proveniente de fuentes fijas y móviles de jurisdicción federal; y

d) Las demás previstas en el artículo 11 de la ley general de la materia;

XXVIII. Declarar la expropiación, ocupación temporal, total o parcial, o la simple limitación de los derechos de dominio, conforme a las leyes del Congreso de la Unión;

XXIX. Proporcionar a los Poderes Federales los apoyos que se le requieran para el ejercicio expedito de sus funciones. asimismo, prestar los apoyos y servicios para la realización de festividades cívicas, conmemoración de fechas, actos oficiales, ceremonias especiales, desfiles, en general de aquellos que se realicen con motivo de acontecimientos relevantes;

XXX. Convocar a plebiscito en los términos de este Estatuto y demás disposiciones aplicables; y

XXXI. Las demás que le confieren la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Estatuto y otros ordenamientos.

Conforme al artículo citado, esta Dirección no advierte actividad administrativa irregular a cargo del entonces titular de la JEFATURA DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, porque si bien éste tiene a su cargo el órgano ejecutivo de carácter local y la Administración Pública, y goza de las facultades que se señalan en el artículo 67 antes citado; también lo es que atendiendo a la distribución de facultades que se establecen en los artículos 52, 86, 87 y 117 del referido Estatuto de Gobierno, en las demarcaciones territoriales en que se dividía el entonces Distrito Federal en el tiempo de los hechos, la Administración Pública Central contaba con Órganos Político Administrativos Desconcentrados con autonomía funcional en acciones de gobierno, a los que genéricamente se les denominaba Delegación del Distrito Federal (Hoy denominados Alcaldías).

Siendo el caso, que en dichos preceptos se tiene que correspondía a la entonces Delegación Tlalpan hoy Alcaldía de Tlalpan ejercer las facultades que tenía en el tiempo de los hechos en materia de licencias, permisos, autorizaciones y concesiones, observando las leyes y reglamentos aplicables, atendiendo al artículo 117 fracción V del referido Estatuto de Gobierno, que antes se ha citado.

Por lo cual, es evidente que en el caso que nos ocupa, a quien correspondió atender los trámites que se gestionaron por parte del propietario y representantes del Colegio Enrique Rébsamen, fue al ente público hoy Alcaldía de Tlalpan, y no al titular de la Jefatura de Gobierno de la hoy Ciudad de México.

En efecto, atendiendo a las facultades que se establece en el artículo 117 fracción V del referido Estatuto de Gobierno, y en específico a lo previsto por el artículo 7 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa vigente al tiempo de los hechos, la Alcaldía en Tlalpan es a quien correspondió llevar a cabo la práctica de visitas de verificación administrativa en materia de "Construcciones y Edificaciones", así previsto por dicho precepto, que se cita para mejor comprensión, por lo cual esa atribución no se ejerce de forma directa por el titular de la Jefatura de Gobierno.

Artículo 7.- En materia de verificación administrativa el Instituto y las Delegaciones tienen la siguiente competencia:

B. Las Delegaciones tendrán las atribuciones siguientes:

I. Ordenar, a los verificadores del Instituto, la práctica de visitas de verificación administrativa en las siguientes materias:



- a) Establecimientos Mercantiles;
- b) Estacionamientos Públicos;
- c) Construcciones y Edificaciones;
- d) Mercados y abasto;
- e) Espectáculos Públicos,
- f) Protección civil,
- g) Protección de no fumadores, y
- h) Las demás que establezcan las disposiciones legales y reglamentarias en las materias que no sean competencia de las secretarías u órganos administrativos desconcentrados;

De tal forma, que por una parte, carece de sustento legal alguno lo afirmado por los reclamantes en el sentido de que correspondía a la Jefatura de Gobierno verificar que los organismos competentes cumplieran con sus obligaciones que la ley les exige en materia de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones y que se violentan los artículos 59 y 67 o bien el 104, 105 y 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; pues no es factible a la Jefatura de Gobierno intervenir en las actividades que por disposición de ley, eran competencia de las entonces Delegaciones del Distrito Federal, atendiendo a que estas últimas gozaban de autonomía funcional en acciones de gobierno.

Sumado a lo anterior, debe señalarse que en el supuesto no concedido de que correspondía a la Jefatura de Gobierno verificar que los organismos competentes cumplieran con sus obligaciones que la ley les exige en materia de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes, de acuerdo a lo establecido por la normatividad vigente para este tipo de construcciones; en el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, no se cuenta con elementos que permitan detectar actividad administrativa irregular a cargo de la entonces Delegación Tlalpan, en razón de que, con las respuestas otorgadas por la Alcaldía de Tlalpan a los trámites realizados por el representante legal del Colegio Rébsamen, S.C., con claridad indicó los aspectos o requisitos que señala la normatividad aplicable para que las observara el propietario del inmueble, entre otras, para la seguridad de la estructura del inmueble, como se ha expuesto en párrafos precedentes.

Pero sobre todo, se acreditó que no obstante las constancias de seguridad estructural que se pretendieron tramitar, la estructura del referido inmueble no estaba calculada para soportar un sismo de la magnitud presentada, al no contar con un diseño adecuado a las normas técnicas complementarias previstas en el Reglamento de Construcción vigente, inconsistencia que recayó en la responsabilidad de los

así como la propietaria del inmueble, ya que avalaron bajo su responsabilidad la seguridad estructural del inmueble en que se encontraba el Colegio Enrique Rébsamen.

En efecto, la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México en el informe rendido el 8 de abril de 2019 precisó con suma claridad, lo siguiente:

Desde este momento es importante hacer notar a esa Autoridad Administrativa que, en el Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente al momento en que sucedieron los hechos, se establece que el propietario o poseedor de un inmueble, es el responsable de los perjuicios que se ocasionen con motivo de modificaciones que lleven a cabo en la estructura del inmueble de su propiedad o posesión y que dichas modificaciones cambien la respuesta de la estructura alterada ante acciones sísmicas; lo que queda establecido en el artículo 154 del ordenamiento en mención y que a la letra indica:

"Artículo 154. El propietario o poseedor del inmueble es responsable de los perjuicios que ocasione el cambio de uso de una edificación, cuando produzca cargas muertas o vivas mayores



o con una distribución más desfavorable que las del diseño aprobado. También es responsable de los perjuicios que puedan ser ocasionados por modificaciones a la estructura y al proyecto arquitectónico que modifiquen la respuesta de la estructura ante acciones sísmicas."

Ahora bien, es importante no perder de vista que, si bien es cierto los promoventes en su escrito de reclamación, argumentan que servidores públicos de la Administración Pública de esta Ciudad incurrieron en actos y omisiones irregulares, que trajeron consigo la muerte de su menor hija, también lo es que de las constancias que obran agregadas al expediente administrativo que nos ocupa, e incluso de las que obran dentro de la carpeta de investigación CI-FTL/TLP-2/U1-3 C/D/1695/09-2017, esa Autoridad Administrativa podrá determinar que en ningún momento, mi representado o ningún otro servidor público de la Ciudad de México, llevó a cabo una actividad administrativa irregular que motivara el colapso del inmueble que ocupó el Colegio Enrique C. Rébsamen y que con ello se provocará la lamentable pérdida de vidas humanas.

Lo anterior resulta así, toda vez que del Dictamen Técnico realizado para establecer las razones fundadas y explícitas que determinan las causas por las que colapsó el edificio que ocupaba el Colegio Enrique C. Rébsamen, ubicado en la

... y de la ampliación al mismo, puede advertirse de manera clara que, las autoridades en materia de construcción de la Ciudad de México, llevaron a cabo el desempeño de sus funciones en estricto apego a sus atribuciones y a las normas que regían en su momento lo relativo a las licencias y permisos que se tramitan para la construcción de inmuebles en esta Ciudad. Pero además se evidencia que, quienes infringieron la normativa relativa a la construcción y/o remodelación llevada a cabo en las instalaciones que ocupaban el Colegio Enrique C. Rébsamen, fueron su propietaria, la

el Ingeniero *[Nombre]* Corresponsable en *[Nombre]* Director Responsable de Seguridad Estructural, el Arquitecto *[Nombre]* Director Responsable de Obra y el Ingeniero *[Nombre]*, quienes firmaron los documentos relativos a la seguridad estructural del inmueble que nos ocupa, pero que debieron cerciorarse de que se hubieran subsanado las observaciones que emitió la Dirección de Manifestaciones y Licencias de la entonces Jefatura Delegacional en Tlalpan relacionadas a la seguridad estructural de los edificios que ocupaba el Colegio Enrique C. Rébsamen.

Por lo tanto, no se cuenta con elementos que permitan detectar actividad administrativa irregular a cargo de la Jefatura de Gobierno de la hoy Ciudad de México, en los lamentables hechos ocurridos en el inmueble que ocupaba el Colegio Enrique Rébsamen, en el que desafortunadamente ocurrió el deceso de la menor hija de los promoventes.

Debiendo destacar que los reclamantes también atribuyen actividad administrativa irregular a la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, bajo el argumento que tampoco verificó el cumplimiento de las obligaciones de los demás entes públicos, a saber INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA e INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, TODOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, que la ley les exige en materia de autorización, verificación, revisión y procedimientos sancionatorios y de medidas de prevención correspondientes, y concluyen que la autoridad tenía la obligación de cumplir diligentemente con sus obligaciones, consistentes en guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno y las leyes que de ellas emanen, así como nombrar y remover a los titulares de los entes públicos antes mencionados, si estos no cumplen con sus obligaciones, de conformidad con lo establecido por los artículos 59, 67, 104, 105 y 108 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 8 y 10 de la Ley del Instituto para la Seguridad de las Construcciones del Distrito Federal, 19 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 77 de su Reglamento; sin embargo, como ha quedado acreditado, no se acredita actividad administrativa irregular a cargo de dichos entes públicos, y por el contrario se acreditó que actuaron en el ámbito de sus atribuciones, como se ha expuesto en párrafos precedentes.



En conclusión, si bien existieron inconsistencias en cuanto a la seguridad estructural del inmueble que ocupaba el referido Colegio, estas no son atribuibles a servidor público alguno de los entes mencionados, como se ha expuesto a lo largo de la presente resolución, sino a la propietaria del inmueble y a los

... Director Responsable de Obra y Corresponsable en Seguridad Estructural, respectivamente, estos últimos, que únicamente son personas auxiliares de la Administración Pública y son responsables de los aspectos técnicos relacionados con el ámbito de su intervención profesional, relativos a la seguridad estructural, al diseño urbano y arquitectónico y a las instalaciones, y tienen la obligación de observar lo establecido en la Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables, de conformidad al artículo 7 fracciones X y XIII con relación al 92 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, vigente al momento de los hechos.

Así, al no quedar debidamente acreditada la existencia de actividad administrativa irregular resulta inconducente realizar el análisis del nexo y daño causal, dado que ello en nada variaría las conclusiones alcanzadas en la presente resolución, dado que la existencia de actividad administrativa irregular es requisito indispensable para la procedencia de la indemnización de daño patrimonial.

- V. En lo relativo a las restantes pruebas ofrecidas por los reclamantes, como son la copia certificada del acta de defunción de ... así como la presunción legal y humana y la instrumental de actuaciones, no modifican el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que valoradas en términos del artículo 402 del Código adjetivo citado, con estas no se acredita inconsistencia alguna a cargo de los entes públicos señalados por los reclamantes, y por el contrario del cúmulo de pruebas que conforman el expediente en que se actúa ha quedado demostrado que no se advierte actividad administrativa irregular a cargo de la JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN, INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, TODOS ESTOS ENTES PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, atendiendo a los razonamientos lógico jurídicos que se han expuesto con antelación.

Ahora bien, los alegatos formulados por EL INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES DE ESTA CIUDAD DE MÉXICO, esta autoridad advierte que del contenido de dichas manifestaciones, no se infiere contraposición alguna a los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el Considerando IV, ni aportan dato alguno susceptible de modificar el criterio asumido en la presente resolución; aunado a que, acorde al criterio sustentado por nuestros más altos Tribunales, la materia de los alegatos únicamente se circunscribe a narrar las razones de hecho por las cuales las partes consideran que les asiste el derecho favorable a sus intereses y porqué se considera que las pruebas desahogadas acreditan los extremos de las posiciones deducidas.

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto la tesis jurisprudencial que enseguida se cita:

Registro No. 217654, Localización: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 60, Diciembre de 1992, Página: 38, Tesis: I. 1o. A. J/20, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

"ALEGATOS EN EL JUICIO FISCAL, LA OMISION DE CONSIDERARLOS EN LA SENTENCIA NO ES VIOLATORIA DE GARANTIAS. El hecho de que el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación disponga que los alegatos presentados en tiempo deben ser considerados al dictar la sentencia, la omisión de considerarlos de ninguna



manera implica violación de garantías, en virtud de que en los alegatos sólo se exponen razones tendientes a ilustrar al juzgador sobre la litis planteada, pero no constituyen parte de ella, sino que ésta (la litis) se integra únicamente con la demanda y contestación y, en el caso de una negativa ficta, además con la ampliación de la demanda y la contestación a esa ampliación, ya que la obligación de resolver se limita a la litis no a los alegatos. Por tanto, como lo aduce en los alegatos no trasciende al resultado del fallo que dicta la Sala Fiscal porque, como ya se dijo, no forman parte de la litis, aun cuando la omisión de tomarlos en cuenta en la sentencia implica una transgresión al artículo 235 del código invocado, tal circunstancia al no trascender al resultado del fallo no se traduce en violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2211/88. Compañía de las Fábricas de Papel San Rafael y Anexas, S. A. 8 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo 181/90. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 19 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Humberto Hernández Fonseca. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Amparo directo 1361/92. Plásticos Morelia, S. A. de C. V. 29 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 1721/92. Abarrotes La Giralda. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 1311/92. Omnibus de México, S. A. de C. V. 6 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús.

- VI. Con fundamento en los artículos 1 y 3 fracción X, 27, 28, 29 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, con relación al artículo 13 de su Reglamento; acorde a la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 278, 285, 291, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y en atención a los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en el cuerpo de los Considerandos de la presente resolución, se concluye que los *[...]* no demostraron que existiera actividad administrativa irregular por parte de LA JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN, INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

En mérito de lo expuesto, y con base a los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección de Normatividad de la Dirección General de Normatividad y Apoyo Técnico de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial radicado bajo el expediente en que se actúa, con fundamento



en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el Considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos legales expuestos en los Considerandos IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad determina que la solicitud de indemnización los [redacted], es improcedente.

TERCERO. Se hace del conocimiento del [redacted] que en contra de la presente resolución administrativa, podrá interponer recurso de inconformidad en la vía administrativa, dentro de los siguientes quince días hábiles al que surta efectos la notificación correspondiente, ante el superior jerárquico de esta autoridad, o bien, el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en términos de lo dispuesto por los artículos 30 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a los [redacted] y a la LA JEFATURA DE GOBIERNO, ALCALDÍA EN TLALPAN, INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA E INSTITUTO PARA LA SEGURIDAD DE LAS CONSTRUCCIONES, ENTES PÚBLICOS DE LA HOY CIUDAD DE MÉXICO, por oficio.

QUINTO. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA POR SEXTUPLICADO, LA MAESTRA ANA MARÍA CHÁVEZ NAVA, DIRECTORA DE NORMATIVIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD Y APOYO TÉCNICO DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AOR/IVU